

**Oficio No. 02383**

Quito, DM, 19 de agosto de 2015

Señor sociólogo

Emilio Álvarez Icaza

**Presidente**

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Washington D.C.

Señor Presidente:

Dentro del caso No. 12.979 REF; Pueblos Indígenas en aislamiento Tagaeri Taromenani, contra el Estado ecuatoriano (en adelante el Estado o Ecuador), en atención al requerimiento de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH) presenta sus observaciones de fondo al escrito de los peticionarios señores Raúl Moscoso Álvarez y Fernando Ponce Villacís (en adelante los peticionarios).

El Estado presenta sus observaciones con la siguiente estructura: una primera parte compuesta por la exposición de las improcedencias que se presentaron en la tramitación del caso; una segunda parte compuesta por la estructura fáctica, en la que se distinguen con claridad los hechos relacionados con los sucesos del 2003-2006 y en un segundo momento la identificación de hechos que corresponden a otro eje temporal en el año 2013; la tercera parte está compuesta por el análisis del escrito de los peticionarios y la demostración de inexistencia de vulneraciones a los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al Informe de Admisibilidad de la CIDH. Finalmente el Estado formulará su petitorio.



## **I Parte: Improcedencias en relación al caso.**

### **1.- Errores procesales en el trámite interamericano**

Dentro de esta sección el Estado ecuatoriano expondrá las inconsistencias producidas por los peticionarios para construir un caso por un supuesto patrón continuado de presuntas violaciones a derechos humanos. Al respecto, la singularidad de los hechos como sus factores de origen conforman dos casos diferentes que jamás debieron ser agrupados por la Comisión Interamericana dentro del Informe de Admisibilidad No. 96/14 de 6 de noviembre del 2014. Bajo esta apreciación jurídica, el Estado demostrará que los hechos descritos por los peticionarios son incompatibles en sus dos tratos: en primer lugar, los hechos que se originan en los sucesos de 2003 y 2006 con sus correspondientes efectos; y de otro lado, los hechos de marzo del 2013 que son absolutamente distintos y que debieron corresponder a otra petición o demanda.

Adicionalmente en este apartado, el Estado se referirá también a los errores procesales cometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Admisibilidad No. 96/14 donde se incluyen inapropiadamente los hechos de marzo del 2013 vulnerando el derecho de defensa del Estado ecuatoriano al atender asuntos que rebasan el marco temporal fáctico delimitado por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del análisis de admisibilidad, particularmente en su apreciación sobre el agotamiento de recursos de jurisdicción interna, así como también en la caracterización de los hechos alegados.

#### **1.1.- Construcción del caso: incompatibilidad temporal y fáctica para la admisibilidad.-**

Conforme señaló anteriormente el Estado, los peticionarios definieron una matriz fáctica con hechos ocurridos entre el 2003 y el 2006 en los que

presuntamente se atribuía la responsabilidad del Estado; y luego, sin justificación alguna, incorporaron hechos distintos, ocurridos en marzo del 2013, incompatibles con los anteriores. Dentro de esta perspectiva, el Estado considera relevante determinar los hechos señalados por los peticionarios en el **período 2003-2006**.

**1.1.1.- Particularidad de los eventos del período 2003-2006.**

Dentro del escrito de los peticionarios de 1 de mayo de 2006 y recibido por la Comisión Interamericana el 4 de mayo del mismo año, se sostiene que entre 12 y 26 miembros del Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Taromenane fueron victimados por nueve indígenas de la nacionalidad Waorani. Según los peticionarios, las personas de la nacionalidad Waorani que perpetraron el hecho se movilizaron hacia el sitio Cuchiyacu en el límite entre las provincias de Pastaza y Orellana. Dicho escrito afirmó que las chozas Taromenane fueron quemadas y los cuerpos habrían sido cercenados. Destacaron también que la supuesta matanza, tuvo como fin la venganza del indígena Waorani Carlos Ima quien habría sido asesinado por los Taraomenane diez años antes de ocurridos los hechos. Además de la supuesta venganza, los peticionarios alegaron que la causa de estos actos estaba relacionada con la supuesta intervención de grupos de madereros ilegales. Posteriormente, los peticionarios señalaron que, con fecha 26 de abril de 2006, en el sector del Parque Nacional Yasuni (Cononaco Chico), cerca del río Shiripuno habrían sido asesinados miembros del pueblo Taromenane, de nuevo alegaron que estos actos de violencia se debían a una venganza por la agresión de los Taromenane contra madereros ilegales.

En base a lo anterior, se puede claramente establecer como fuente generadora de los hechos denunciados a la presencia de agentes privados no estatales, como son los madereros ilegales dentro de los dos hechos antes descritos.

Ahora bien, por si quedara alguna duda sobre si la matriz fáctica de los hechos relacionados al 2003 y 2006 fue el tráfico ilegal de madera por parte de

agentes privados, los propios peticionarios realizaron dos alegatos en su escrito de 1 de mayo del 2006, en los que señalaron:

“(...) la actividad ilegal de explotación de madera de cedro es la causante nuevamente de este penoso hecho de violencia en el Parque Yasuni<sup>1</sup>”

En otra sección del escrito, los peticionarios apuntaron:

“La conexión entre la explotación ilegal de madera y el exterminio de los pueblos ocultos está claramente establecida<sup>2</sup>”.

Así, el Estado ecuatoriano desea señalar que el caso inicial trataba de la alegación relacionada con una supuesta violación al derecho a la vida por la incursión de madereros ilegales en el territorio ocupado por el pueblo indígena Taromenane.

#### **1.1.2. De los hechos de marzo 2013, ilegítimamente agregados a la petición.**

Siete años después de haber presentado su petición en relación con los hechos de 2003 y 2006, los peticionarios agregaron alegaciones basadas en eventos ocurridos en marzo 2013 que son ajenos a los hechos que fundamentaron su petición ante la Comisión. El Estado ecuatoriano señala que, según las propias afirmaciones de los peticionarios, estos hechos posteriores involucrarían a intervinientes distintos que los del caso. Además, estos nuevos hechos tratan de violaciones a derechos que no habían sido abordados por los peticionarios respecto a los eventos del 2003-2006.

En efecto, los propios peticionarios alegan que el 5 de marzo de 2013, miembros del pueblo Taromenane habrían ajusticiado a dos ancianos de nacionalidad Waorani identificados como Ompore y Baganey; y que como

<sup>1</sup> Escrito de los peticionarios, 1 de mayo del 2006, párrafo 12.

<sup>2</sup> *Ibidem*, párrafo 14.

respuesta a estas muertes; los miembros de la nacionalidad Waorani habrían organizado y perpetrado un ataque al Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Taromenane. Luego de esta incursión, habrían quedado dos niñas Taromenane de 2 y 6 años de edad bajo custodia de familias Waorani.

A partir de la descripción anterior, queda claro que la fuente generadora de los hechos de marzo de 2013 son los enfrentamientos interétnicos, y no la incursión de madereros ilegales. Cabe señalar que en los hechos de **marzo de 2013, la participación de madereros ilegales no fue alegada por los peticionarios como fuente generadora de los hechos.** Así, los peticionarios reconocen que tales eventos no involucran a los mismos intervinientes que los hechos del 2003-2006.

Por lo anterior, el Estado insiste que, al analizar en contraste los hechos presentados por los peticionarios en la matriz temporal y fáctica del 2003-2006, los mismos no guardan relación alguna con los hechos presentados a partir de marzo de 2013, situaciones jurídicas disímiles, por las cuales, el Estado considera que existen dos casos independientes que debieron haber sido tratados con sus propias particularidades procesales por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, por ser hechos nuevos que no corresponden al contexto descrito por los peticionarios en los eventos del 2003-2006, los hechos del 2013 no debieron haber sido analizados dentro de este caso.

A parte de la disimilitud fáctica mencionada, los hechos del 2003-2006 dieron lugar a una supuesta violación de otros derechos que los alegados por los peticionarios en los hechos ocurridos en el 2013. De hecho, en su petición inicial de 1 de mayo de 2006, los peticionarios invocaban la supuesta violación del artículo 4 (derecho a la vida), artículo 8 (debido proceso), artículo 19 (derechos del niño), artículo 24 (igualdad ante la ley), y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Sin embargo, el Informe de Admisibilidad No. 96/14 de 6 de noviembre de 2014 considera la violación de los derechos siguientes: artículo 1 (obligación de respetar los derechos),

artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 4 (derecho a la vida), artículo 8 (debido proceso), artículo 19 (derechos del niño), artículo 21 (derecho a la propiedad privada), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 25 (protección judicial) y artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales).

La Comisión no contextualiza las supuestas violaciones de dichos derechos. Es decir, en ningún momento se encuentra determinado cuales derechos fueron supuestamente violados dentro del contexto del 2003, 2006 y cuales derechos invocados corresponden al contexto de los hechos de 2013, respectivamente.

Asimismo, el Estado señala que los hechos de marzo de 2013 no constituyen hechos de carácter superviniente. En efecto, el sistema interamericano, reconoce a los "hechos supervinientes" como la única excepción al marco fáctico, los mismos que deben estar ligados fenomenológicamente al proceso, llevando a la Corte a determinar que no basta que una situación o hecho tenga relación con el objeto de un caso para que pueda ser incluido en la discusión. Aún más, esta relación del hecho superviniente con el proceso, debe estar justificada al extremo por constituir una situación de excepción al trámite normal, donde el marco fáctico debería permanecer inmutable.

Dicho de otro modo, los "hechos supervinientes", son aquellos sucesos acaecidos con posterioridad al desarrollo de diferentes etapas del proceso antes de la sentencia. Pero no solamente es la temporalidad la que los define, sino también que quien los alega debe justificar su directa relación y efecto continuado con los hechos que constituyeron el marco fáctico.

En el caso en concreto, los peticionarios invocaron los hechos de marzo de 2013 dentro del marco jurídico de los eventos del 2003-2006, aunque estos hechos son:

- hechos nuevos y posteriores;
- involucran a intervinientes nuevos e;

- implican la supuesta violación de nuevos derechos, distintos de los relacionados con los hechos de 2003-2006.

Así, cabe indicar que los hechos del 2013 no están ligados a los del 2003-2006, y que no existe una relación fáctica continuada entre ellos.

En este sentido, es improcedente tramitar los hechos del 2013 dentro de la petición relativa al contexto de 2003-2006, cuando respecto a los hechos del 2013 aún se están desarrollando actividades en el fuero interno, circunstancia que lesiona el derecho a la defensa del Estado y a las obligaciones que le impone la propia Convención, explícitamente, en los artículos 46 y 47 de la CADH, así como 28 y 29 del Reglamento de la Comisión.

Al respecto, el Estado advierte que al haber sido admitidos los hechos del 2013, los cuales involucran a nuevas supuestas violaciones, se estaría actuando en contradicción con lo señalado por la propia CIDH, que ha invocado ante la Corte IDH, el principio de preclusión de las fases procesales, al explicar que: “[...] de conformidad con el principio de preclusión según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”<sup>3</sup>; criterio que aplicado al caso significa que una vez delimitado el marco fáctico del asunto, no es posible introducir hechos diferentes al trámite.

El Estado se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, la cual implementa los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal en la tramitación de peticiones individuales, con el fin de asegurar la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional<sup>4</sup>, a través del estricto cumplimiento de las normas convencionales y reglamentarias que regulan cada fase procedimental.

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas, 7 de junio de 2003, párr. 62 b).

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH, caso Cayara vs. Perú, Sentencia de Excepciones preliminares, de 3 de febrero de 1993, párr. 63



Por lo expuesto, la Comisión Interamericana no debe considerar los hechos del 2013 y sus consecuencias jurídicas dentro del conocimiento del presente caso, pues son hechos distintos a los invocados inicialmente por los peticionarios, quienes tratan de incorporar indefinidamente hechos al asunto que ya fue delimitado por su propia petición.

Con fines de resaltar que la defensa del Estado se ha visto afectada por la confusión que se produjo entre los hechos de 2003-2006 y los del 2013, cabe destacar que la apreciación del caso no puede realizarse en condiciones adecuadas, dentro de un procedimiento respetuoso de los derechos a la defensa de ambas partes, cuando la controversia trata de dos contextos, los cuales involucran efectos jurídicos propios, y que sin embargo se encuentran considerados indistintamente por la Comisión Interamericana.

En consecuencia, el Estado invoca la vulneración de su derecho a la defensa en cuanto a la confusión que se ha producido entre los eventos de 2003-2006 y del 2013. En efecto, por el cambio de base fáctica ocurrido durante la tramitación del caso, el Estado no ha podido pronunciarse de manera adecuada sobre las alegaciones de los peticionarios, situación que fue denunciada por el Estado previamente a la adopción del informe de admisibilidad.

Por lo expuesto, la Comisión Interamericana debe declarar que no es competente para evaluar los eventos de marzo 2013 dentro del conocimiento de la petición No.422-06, pues se trata de hechos posteriores y diferentes a los denunciados en la petición inicial; involucra a otros intervinientes; y finalmente se trata de violaciones de derechos distintos a los denunciados en la petición inicial.

**1.2.- Inconsistencias y errores registrados en el Informe de Admisibilidad No. 96/14 de 6 de noviembre de 2014.-**

Dentro del informe de admisibilidad, la Comisión Interamericana actuó improcedentemente en cuanto a:

- la adopción de una sola matriz fáctica y temporal a hechos del 2003-2006 y 2013, sin que exista entre ellos, un patrón continuo de supuesta vulneración de derechos;
- la confusión entre el proceso relativo a las medidas cautelares y el proceso de la petición;
- la admisión de la figura de co-peticionarios dentro del caso, la cual no existe dentro de las normas interamericanas.

**1.2.1.- Los errores procesales como consecuencia de la confusión entre los hechos de 2003-2006 y 2013.**

Dentro de este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 43 del Informe de Admisibilidad observó lo siguiente:

“(...) los peticionarios alegaron que la situación sostenida de ausencia de medidas de protección se manifestó en hechos concretos de violencia en contra de estos pueblos como son las tres alegadas masacres de 2003, 2006 y 2013<sup>5</sup>”

Esta mención que es parte del análisis de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la sección de Agotamiento de Recursos Internos, configura el error más grave dentro del caso, por cuanto, sin realizar un análisis de las particularidades de los hechos del 2003, 2006 y 2013, la CIDH señaló que no cuenta con información sobre conclusiones a las que habrían llegado las autoridades ecuatorianas por más de diez años, en los que se han producido estos hechos.

La afirmación de la CIDH no es cierta, y no fue debidamente contrastada con la información oficial del Estado, por cuanto, la Fiscalía General del Estado del

<sup>5</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad, No. 96/14, Petición 422-06, Párrafo 43.



Ecuador en el año 2003 abrió una investigación por homicidio ante la Jueza Primera de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza con el número 347-2003, proceso en el cual se encontraba la matriz fáctica de la presencia de agentes privados externos relacionados con la tala ilegal de madera.

Respecto a los hechos de marzo del 2013, la Fiscalía General del Estado inició una indagación previa con fecha 4 de abril de 2013. El proceso penal correspondiente, con número 0223-2013, se encuentra en desarrollo, sin que se haya dictado sentencia, por lo que la Comisión Interamericana actuó prematuramente al pronunciarse sobre la admisibilidad de las alegaciones relacionadas con tales hechos.

A partir de lo anterior, el Estado demuestra no solo que existen diferentes hechos que dan lugar al conocimiento de dos casos independientes, sino que también se comprueba la intervención de distintos actores procesales, y por tanto una respuesta de investigación distinta y particular por parte de la Fiscalía General del Estado del Ecuador.

En otra sección del Informe de Admisibilidad, la Comisión Interamericana, al analizar el plazo para presentar la petición, lesionó el derecho a la defensa del Estado, por cuanto si bien consideró que la petición fue recibida el 4 de mayo de 2006, (en la que se denuncian hechos que habrían ocurrido en 2003 y 2006), señaló sin contar con respaldos documentales, que las investigaciones siguen abiertas; y dio por satisfecho el requisito de admisibilidad, incluyendo a los eventos ocurridos en marzo del 2013. Este asunto fue advertido específicamente por el Estado en su escrito de 9 de mayo de 2014 en los siguientes términos:

“(…) el Estado ecuatoriano requiere a la Comisión Interamericana, apegarse de manera fiel al requerimiento presentado, en base al cual debe realizar su análisis, y no a situaciones posteriores, que no entran dentro del eje temporal ni marco fáctico planteado por los propios peticionarios en el año 2003. Resultaría contrario a toda lógica estudiar

una petición fundada en hechos anteriores al 2006, en base a hechos diferentes y ocurridos con posterioridad, con el agravante que en el presente caso de manera improcedente incluso se están introduciendo al análisis de esta petición, cuestiones relativas a medidas cautelares en base a hechos ocurridos en años posteriores.<sup>6</sup>"

El Estado señala que el Informe de Admisibilidad no define en qué contexto, dentro de los eventos de 2003-2006 o dentro de los hechos de 2013, cada una de las violaciones alegadas hubiera ocurrido. Así, la Comisión Interamericana cumple con el razonamiento de los peticionarios que consiste en una descripción de hechos sin respaldo probatorio, seguido de un listado de derechos que supuestamente hubieran sido violados, sin definir qué actuación precisa del estado ha permitido que se vulnere un derecho en particular. En ausencia de ese detalle indispensable para identificar el fundamento fáctico y jurídico de cada violación alegada, el Estado no puede ejercer su defensa de manera adecuada.

Por lo expuesto, queda demostrado que se ha vulnerado el derecho a la defensa del Estado ecuatoriano dentro de la tramitación de la petición No.422-06, pues sin analizar la particularidad de las consecuencias jurídicas de cada evento, se agregaron hechos surgidos de dos contextos ajenos.

#### **1.2.2.- Consideración ilegítima de cuestiones relativas a las medidas cautelares en la apreciación de la petición**

En la petición de 1 de mayo de 2006, se solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales fueron otorgadas el 10 de mayo de 2006 y corresponden a un procedimiento distinto e independiente, con número MC-91-06.

A pesar del carácter independiente de la tramitación relacionada a las medidas cautelares y su cumplimiento, la Comisión Interamericana aprecia este asunto

---

<sup>6</sup> Escrito del Estado, oficio No. 127 R de 9 de mayo del 2014, página 10.



a lo largo de su informe de admisibilidad, el cual debería tratar exclusivamente de las cuestiones relativas a la petición. De hecho, de manera sistemática, la Comisión Interamericana se refiere a “medidas de protección”<sup>7</sup>, en su estudio de los argumentos de las partes sobre la admisibilidad de la petición.

En su escrito de 9 de mayo del 2014, el Estado ecuatoriano determinó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no debió permitir que los peticionarios se refieran indistintamente a hechos relacionados con el tratamiento de medidas cautelares y a la petición, situación que fue planteada en los siguientes términos:

“(…) La CIDH transmite ambiguamente y en conjunto; contenidos, reclamos y observaciones relacionadas con asuntos claramente definidos dentro de medidas cautelares que el mismo Estado ecuatoriano, sistemáticamente, ha cuestionado por su carácter no convencional, induciendo a que el Estado responda indistintamente a unos y otros asuntos<sup>8</sup>”

Por lo expuesto, El Estado considera que las medidas cautelares son irrelevantes en la apreciación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. El Estado rechaza que la Comisión Interamericana haya analizado el cumplimiento de las medidas cautelares dentro del Informe de admisibilidad, pues no es el objeto de esta etapa del procedimiento.

### **1.2.3- La improcedencia de la figura de co-peticionarios en el trámite de peticiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.-**

En el Informe de Admisibilidad No. 96/14 de 6 de noviembre del 2014, la CIDH señala que el 14 de octubre del 2009, la Confederación de

<sup>7</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad, No. 96/14, Petición 422-06, Párrafos 10 a 14; párr. 16, 18, 23, 24, 31, 42, 43, 44, 45, 46, 48 y 55 ;

<sup>8</sup> Escrito del Estado, oficio No. 127 R de 9 de mayo de 2014, página 2.

Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), solicitó adherirse a la petición, cuestión que fue considerada procedente por la Comisión; sin embargo, el organismo interamericano no menciona, ni fundamenta la razón de tal procedencia jurídica. De hecho, la figura procesal de co-peticionario no existe en el sistema interamericano, pues el artículo 23 del Reglamento de la CIDH se refiere solamente a la calidad de peticionario, al identificar quién está habilitado para presentar peticiones.

De otro lado, ni el artículo 26 del Reglamento de la CIDH, que trata de la revisión inicial de la petición, ni los subsiguientes 27 y 28 que se refieren a la condición de presentación de la petición, y los requisitos que deben guardar las peticiones, establecen la posibilidad de incorporar co-peticionarios.

En virtud de lo señalado, el Estado impugna expresamente que la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE, haya sido admitida en el trámite interamericano en calidad de co-peticionaria, por cuanto además sus actuaciones han sido improcedentes dentro del proceso de admisibilidad, y actualmente en el escrito de fondo no existe mención alguna de su comparecencia.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana<sup>9</sup>, el Estado considera que la Comisión Interamericana debe apoyar su apreciación en las reglas procedimentales establecidas por el sistema interamericano, teniendo en cuenta la exigencia de seguridad jurídica, la cual es sumamente importante para asegurar la estabilidad y legitimidad de sus decisiones. Así, la Comisión Interamericana no podrá admitir una figura procesal que no está establecida por las normas procesales del sistema interamericano.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Cayara vs. Perú, Sentencia de 3 de febrero de 1993 (Excepciones Preliminares), párrafo 63: "La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso subjujice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos."



El Estado solicita que sea rechazada la incorporación al caso de los co-peticionarios, por lo cual su intervención no deberá ser considerada en el estudio del presente caso.

## **II Parte**

### **2.- Composición Fáctica:**

#### **2.1.- Hechos relacionados con los eventos de 2003-2006.**

2.1.1.- El 29 de enero de 1999, a través de Decreto Ejecutivo No. 552 publicado en el Suplemento Oficial No. 121 de fecha 2 de febrero de 1999, el Estado ecuatoriano declaró Zona Intangible de Conservación, esto quiere decir que el Estado estableció esta superficie, como espacio físico vedado a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, en virtud de constituir un territorio protegido de habitación y desarrollo de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri Taromenane.

2.1.2.- El 10 de enero de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri Taromenane, en función de proteger a estos grupos del ingreso de terceros, especialmente de personas que presuntamente se dedicarían a ciertas actividades extractivas en su territorio.

2.1.3.- El 3 de enero de 2007, mediante Decreto Ejecutivo No. 2187 publicado en Registro Oficial No. 1 de 16 de enero de 2007, se delimitó la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT) con una superficie de 785.051 hectáreas comprendida entre las parroquias Cononaco y Nuevo Rocafuerte, Cantón Aguarico, Provincia de Orellana, y la parroquia Curaray, Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza. Dentro de esta superficie, el Estado como salvaguarda jurídica y técnica adicional, estableció una Zona de Amortiguamiento con una extensión de 10 kilómetros alrededor de la Zona Intangible, donde se prohibió

la realización de actividades extractivas de productos forestales con propósitos comerciales, otorgamiento de concesiones mineras, así como también obras de infraestructura tales como carreteras, centrales hidroeléctricas, centros de facilidades petroleras, entre otras obras incompatibles con el objeto de la Zona Intangible.

2.1.4.- El 18 de abril de 2007 se elaboró el documento de consulta denominado "Plan de Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario" en el cual se fijaron principios y líneas estratégicas de acción para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

2.1.5.- El 19 de octubre de 2007, se publicó en el Registro Oficial 194, un Acuerdo Interministerial que estableció un compromiso entre el Ministerio del Ambiente (entidad competente para monitorear la zona intangible en aquella época), el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural y Ministerio de Minas y Petróleos, para dar cumplimiento a una serie de medidas de protección en beneficio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Posteriormente, durante el año 2008, el Estado ecuatoriano implementó la Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (EMZITT).

2.1.6.- El 14 de abril del 2008, se publicó el Acuerdo Interministerial No. 120 en el Registro oficial No. 135, que aprobó el Código de Conducta que observarán las empresas hidrocarburíferas públicas y privadas colindantes a la Zona Intangible Tagaeri -Taromenane con el fin de asegurar que las actividades y procedimientos de estas empresas se desarrollen bajo los estándares de respeto a las formas y expresiones socioculturales de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.<sup>10</sup>

2.1.7.- El 20 de octubre del 2008 se publicó en el Registro Oficial No. 449, la nueva Constitución de la República del Ecuador que contiene una disposición

---

<sup>10</sup> Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas. Acuerdo Ministerial 120, Registro Oficial 315 del 14 de abril 2008.



constitucional específica para la protección de los pueblos indígenas Tagaeri-Taromenane. Así, el artículo 57 del mencionado instrumento cita:

“Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.”

2.1.8.- El 10 de octubre de 2010 mediante Decreto Ejecutivo 503 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 302 de fecha 18 de octubre de 2010, se transfirió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que ejercía el Ministerio del Ambiente respecto al Plan de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario. Desde esa fecha en adelante, esa Cartera de Estado tiene a cargo la protección, monitoreo y todas las actividades concernientes a salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

## **2.2.- Hechos relacionados con los sucesos de marzo de 2013.-**

2.2.1.- El 5 de marzo de 2013 miembros del Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Taromenane, habrían victimado a dos ancianos de la nacionalidad Waorani identificados como Ompore y Buganey.

2.2.2.- En relación a este hecho, un grupo de entre 12 a 18 personas de la nacionalidad Waorani habría organizado un ataque para vengar los asesinatos de Ompore y Buganey en el que habría sido victimados varios miembros del Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Taromenane.

2.2.3.- Luego de estos enfrentamientos y sucesos violentos, habrían sido retenidas dos niñas de 2 y 6 años de edad aproximadamente que pertenecerían al Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Taromenane.

2.2.4.- De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, vigente hasta el 10 de febrero de 2014, la Fiscalía procedió a la apertura de la indagación previa con fecha 4 de abril de 2013, y a las diligencias investigativas correspondientes. La investigación llevada por la Fiscalía se desarrolló entre el mes de abril 2013 a abril 2014. Se recolectaron las pruebas y constancias procesales respectivas, compilación de las versiones de los procesados, informes periciales antropológicos, sobrevuelos en helicópteros de la zona amazónica bajo restricciones específicas, entre otras diligencias de investigación.

2.2.5.- El Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, por solicitud del Fiscal, emitió un orden de detención con fines investigativos en contra de las siguientes personas: Venancio Yeti Orengo, Tocari Coba Quimontari Orengo, Boya Guinegua Omeway Tega, Omeway Dabe Kaguime Fernando, Tañi Paa Velone Emou, Awa Boya Iteca, Araba Cumencagui Omehuai, Minico Mihipo Inihua, Pantobe Cue Buyutai, Quihuinano Mena Buca, Tocari Iteca Cohue, Omeway Dabe Tewane Behene, Caiga Baihua Tague, Baihua Caigua Wilson Enrique y Nampahue Coba Cahuiya Ricardo; tras lo cual fueron detenidos los señores: Tocari Coba Quimontari Orengo, Boya Guinegua Omeway Tega, Omeway Dabe Kaguime Fernando, Caiga Baihua Tague, Nampahue Coba Cahuiya Ricardo, Baihua Caigua Wilson Enrique.

2.2.6.- El 3 de octubre de 2013, se aprobó la Resolución de Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43, por parte de la Asamblea Nacional. En este instrumento se declaró de Interés Nacional la Explotación de los Bloques 31 y 43, excluyendo de esta Declaratoria de Interés Nacional, la realización de actividades extractivas en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane.

2.2.7.- El 27 de noviembre del 2013 (Causa nº 223-2013), dentro de la respectiva audiencia de formulación de cargos, se notificaron a los sujetos procesales con el inicio de la instrucción por el presunto delito de genocidio, de conformidad con el artículo 217 inciso 4 del Código de Procedimiento Penal, y se dispusieron como medidas cautelares, la prisión preventiva en contra de los procesados quienes fueron ingresados en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos, de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal. También se emitieron órdenes de localización y captura en contra de los señores: Omeway Dabe Tewane Behene, Venancio Yeti Orengo, Tani Paa Velone Emou, Awa Boya Iteca, Araba Cumencagui Omewai, Minico Mihipo Inihua, Pantobe Cue Buyutai, Quihuinamo Mena Buca, Tocari Iteca Cohue, considerados como prófugos.

2.2.8.- El 24 de febrero del 2014, la judicatura encargada del proceso, se pronunció sobre la vinculación a la etapa de instrucción del señor Tementa Bebang Huane, y se dispuso también una orden de localización y captura para aplicar la medida cautelar de prisión preventiva en su contra. Así mismo, con fecha 25 de marzo del 2014, la judicatura se pronunció sobre la vinculación a la instrucción del señor Tementa Batingare Quemo, dictándose también la respectiva orden de localización y captura para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en su contra.

2.2.9.- Dentro de la audiencia de vinculación del 25 de marzo del 2014, el Fiscal solicitó al Juez Segundo de Garantías Penales que eleve una consulta de norma ante la Corte Constitucional a fin de que sea esta instancia constitucional de garantías, quien establezca directrices para la aplicación de la pena de un delito, que siendo de jurisdicción ordinaria, debe implicar un análisis de juzgamiento con base a los principios de justicia intercultural.

2.2.10.- El 16 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional No 004-14-SCN-CC del caso 0072-14-CN del 6 de agosto del 2014, que valora los principios de favorabilidad y de justicia intercultural,

el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana ordenó la liberación de los detenidos<sup>11</sup>.

2.2.11.- El 26 de septiembre de 2014, en la audiencia de reformulación de cargos ante el Juez Segundo de Garantías Penales, el fiscal solicitó un cambio de la tipicidad de la infracción imputada a los procesados de genocidio a homicidio, y sustituyeron las medidas cautelares de prisión preventiva por medidas alternativas de conformidad como la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse cada quince días ante el juez de garantías penales, conforme a los numerales 4 y 10 del artículo 160 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

2.2.12.- El 20 de noviembre del 2014 se realizó la audiencia de sustentación de dictamen y preparatoria de juicios, donde el Fiscal emitió un dictamen acusatorio en contra de los procesados por el presunto delito de homicidio.

2.2.13.- El 9 de diciembre del 2014, el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados.

2.2.14.- Mediante el Acuerdo Ministerial No. 0869, adjunto a este escrito, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos creó la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, institución que tiene a cargo el monitoreo territorial y otras funciones para protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri Taromenani<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> **Anexo 1:** Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-14-SCN-CC del 6 de agosto del 2014, Caso No. 0072-14-CN

<sup>12</sup> **Anexo 2:** Acuerdo Ministerial No. 0869 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

2.2.15.- El 26 de mayo del 2015, en audiencia ante la Corte Provincial de Orellana, la Fiscalía General del Estado presentó argumentos relativos a los recursos de nulidad y de apelación interpuestos en contra del auto de sobreseimiento por falta de motivación de la Resolución.

2.2.16.-- El 1 de junio de 2015, los miembros de la Sala de la Corte Provincial de Orellana, señalaron como fecha prevista para confirmar el fallo oral que determinó la revocatoria del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados, y en consecuencia dictó auto de llamamiento a juicio en contra de diecisiete miembros de la comunidad indígena Waorani.

### **III Parte:**

#### **3.- Análisis jurídico sobre el fondo.**

##### **3.1.- El contenido del escrito de febrero de 2015 de los peticionarios.-**

Los peticionarios, en su escrito sin fecha recibido por la Comisión en febrero de 2015, plantean varios puntos relacionados con el Informe de Admisibilidad No. 96/14 emitido por la Comisión Interamericana, y otros asuntos vinculados con reclamos, acusaciones y afirmaciones fácticas contra el Estado ecuatoriano, sin embargo dentro de las mismas no presentan fundamentos jurídicos para sustentarlas en el debate de fondo que corresponde al trámite interamericano. Aún con estas consideraciones, el Estado se referirá en detalle, a los catorce puntos planteados.

- En el primer punto los peticionarios aprecian que es "lamentable" que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se haya tomado más de siete años para emitir un informe de admisibilidad sobre el caso. Esta aseveración se refiere a la demora excesiva de trámite de las peticiones introducidas ante la Comisión Interamericana, asunto que lesiona los derechos de las partes, y

los principios de seguridad jurídica procesal, lo cual ha sido advertido en otros casos por el Estado ecuatoriano.

- En el segundo punto abordado por los peticionarios se incluyen sin orden alguno varios asuntos, en primer lugar destacan la importancia y utilidad de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana, luego mencionan que el Estado ecuatoriano desacata las medidas cautelares, lo cual, como ya se ha demostrado, no es pertinente en el estudio de la petición.

Dentro de este mismo punto, los peticionarios mencionan que el Estado supuestamente incentiva la invasión del territorio Tagaeri-Taromenane con "fines de extracción petrolera", afirmación que no solo es errática, sino que también infundada por cuanto no se agrega ningún dato o documento en el que se pueda sustentar tal acusación. Además, los peticionarios citan la Declaratoria de Interés sobre los Bloques 31 y 43, por parte de la Asamblea Nacional, sin señalar que este instrumento excluyó expresamente la posibilidad de actividades extractivas en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, situación que deja sin piso a la alegación de los peticionarios.

Así mismo, los peticionarios destacan que el Estado "ahora habría elaborado con objetivos puramente cosméticos un protocolo al que deben someterse los invasores", alegación que además de contener juicios de valor sin respaldo jurídico alguno, desconoce que el Código de Conducta para Empresas Públicas y Privadas está vigente desde el 6 de marzo del 2008, para asegurar que las actividades y procedimientos de las empresas hidrocarburíferas colindantes a la Zona Intangible se desarrollen bajo los estándares de respeto a las formas y expresiones socioculturales de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el cumplimiento de las normas establecidas en este Código se encuentra monitoreado de manera permanente por el Estado. Por lo referido, el Estado rechaza categóricamente esta apreciación errática y de mala fe por parte de los peticionarios.

- El tercer punto referido por los peticionarios parte de una afirmación incorrecta y sin prueba o respaldo documental alguno, alegando que supuestamente existiría un exterminio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane. Este argumento desconoce las normas y políticas públicas emprendidas por el Estado ecuatoriano para proteger a los pueblos indígenas, así como un importante marco normativo que tiene por objeto la protección a los pueblos indígenas. Puntualmente, el Estado hace notar que el capítulo cuarto de la Constitución de la República está dedicado al reconocimiento específico de los derechos de las nacionalidades y pueblos del Ecuador; y el Decreto No. 552 del 2 de febrero de 1999 declaró Zona Intangible al territorio ocupado por pueblos indígenas.

Además, el Estado señala que la misma Comisión Interamericana, en su Informe sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial en las Américas, reconoció el liderazgo del Ecuador en la protección específica de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario.<sup>13</sup>

- El cuarto punto planteado por los peticionarios se refiere a que los sucesos del 2013 deberían ser considerados en el Informe de Admisibilidad No. 96/14. Este argumento desconoce que el informe de admisibilidad se basa precisamente en los hechos del 2013 para apreciar la petición, lo cual vulnera los derechos a la defensa del Estado, como ya fue mencionado en reiteradas ocasiones.

---

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos del 30 de diciembre 2013. OEA/Ser.L/V/II.Doc.47/13. párr. 60 y 61. <http://www.cidh.org> : "Legislación nacional. Algunos países de la región han adoptado legislación y medidas administrativas a nivel interno para proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. Las Constituciones de Ecuador y Bolivia, por ejemplo, abordan directamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. La Constitución de la República del Ecuador reconoce explícitamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. También reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, así como sus tradiciones ancestrales y formas de organización social."

- El quinto punto alega que el Estado estaría planificando la “exterminación” de pueblos indígenas. Los peticionarios señalan una actuación del Estado como protagonista en los ataques en contra de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en los hechos del 2003, 2006 y 2013, absteniéndose de sustentar tales alegaciones con elementos probatorios. Luego, los propios peticionarios se contradicen al decir: “no decimos que quiere su extinción, sino que...”. El Estado señala que tales acusaciones son confusas, infundadas y temerarias; cabe indicar que este tipo de lenguaje desmesurado, usado para emitir afirmaciones graves sin fundamento ni prueba alguna, corresponde a un abuso del derecho de petición y no puede ser tolerado por la Comisión Interamericana.

De hecho, en el sistema europeo de protección de derechos humanos, las demandas que usan expresiones “vejatorias, desmesuradas, amenazantes o provocadoras”, en contra del Estado demandado o del Tribunal, son declaradas como inadmisibles<sup>14</sup> a menos que los peticionarios se retracten o presenten disculpas, y se abstengan en adelante de usar tales expresiones. Por lo expuesto, el Estado rechaza firmemente estas aseveraciones por su contenido y por la forma desmesurada en la cual fueron presentadas.

- El sexto punto del escrito, se refiere a que la Nacionalidad Indígena Waorani es “manipulada” y convertida en “instrumento funcional” del Estado ecuatoriano; el Ecuador rechaza enérgicamente estas acusaciones de mala fe por cuanto corresponden a afirmaciones temerarias. En este punto se señala también que el Estado se aprovecha de su “condición cultural y genética de guerreros para que realicen el acto material de matanza”, situación que es falsa, infundada y dañosa, y además afecta con sus términos peyorativos al litigio honorable que debe mantenerse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que no debería admitir expresiones de este carácter.

---

<sup>14</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Caso Reháč vs. República Checa, n° 67208/01, 18 de mayo de 2004; Caso Düringer et Grunze vs. Francia n° 61164/00 y 18589/02, 28 de febrero de 2003; Caso Di Salvo c. Italia, n° 16098/05, 11 de enero de 2007.



- El séptimo punto como otros no tiene asidero jurídico ni respaldo, al señalar que el Estado supuestamente habría referido la expresión: "unos cuantos indios no pueden impedir el desarrollo social de los catorce millones de ecuatorianos". El Ecuador emplaza a los peticionarios a demostrar y contextualizar esta acusación, y de no hacerlo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá tomar nota de tal situación para declarar el abuso del derecho de petición.

- El octavo punto señala de manera infundada que el grupo Waorani que supuestamente estuvo involucrado en los sucesos del 2013 tuvo algún tipo de acuerdo con el Estado, en base al proceso de consulta relacionado con el bloque Armadillo, 31 e ITT, asunto que no se sustenta en ningún documento, ni prueba, por lo que es, como otros puntos analizados, una mera acusación, y no constituye observación jurídica sobre el fondo del caso. El Estado señala de nuevo que este tipo de afirmaciones infundadas constituye un abuso del derecho de petición.

- Entre tanto, el punto 9 se refiere a la situación de co-peticionario que tendría la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). En cuanto a este punto, el Estado señala que la intervención de la CONAIE y su argumentación, no deberán ser consideradas, pues la figura procesal de co-peticionario no existe en el sistema interamericano, como fue alegado por el Estado en varias ocasiones.

- El punto 10 del escrito, cuestiona que el Estado ecuatoriano tenga una posición jurídica sobre la convencionalidad de las medidas cautelares, situación que es irrelevante en el contexto de observaciones de fondo relacionadas al artículo 37 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- El punto 11 del escrito de los peticionarios, aborda un asunto que no es acreditado por los mismos como parte del proceso interamericano, por cuanto

se refiere a una acción de amparo, actualmente definida como acción de protección en contra de una licencia ambiental, expediente judicial que está siendo conocido por la Corte Constitucional del Ecuador. Este dato no aparece debidamente sustentado, y el Estado no encuentra una relación jurídica con los hechos del caso que permita adoptar una posición al respecto.

- El punto 12 planteado, señala que supuestamente varias organizaciones de la provincia de Orellana habrían formulado una acción de medidas cautelares para impedir una supuesta presencia militar en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane. En este punto, incluso aparece expresamente un reclamo a la Comisión Interamericana, por supuestamente no haber tramitado una petición de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado indica que, a parte de contener información ambigua y descontextualizada, este punto no es relevante en el estudio de la petición, pues trata de las medidas cautelares las cuales corresponden a un proceso distinto.

- De otro lado, el punto 13 del escrito de los peticionarios refiere que supuestamente de manera fraudulenta, el Consejo Nacional Electoral impidió una Consulta Popular sobre la explotación del Bloque 31, asunto que es irrelevante y no cabe en la controversia de la petición.

- Finalmente el punto 14 expresa que el Presidente de la ECUARUNARI, organización social que agrupa a ciertos sectores indígenas de la Sierra, habría presentado acciones de incumplimiento contra el Presidente Constitucional de la República y la Asamblea Nacional. Los peticionarios manifiestan que estas acciones han sido aceptadas a trámite por parte de la Corte Constitucional. El Ecuador señala de nuevo que los peticionarios se refieren a elementos sin relación alguna con los hechos del caso, involucrando además a una organización social que no forma parte del litigio interamericano; por lo tanto, este punto planteado por los peticionarios resulta también irrelevante en el estudio del caso.

A partir del análisis efectuado, el Estado no encuentra que las formulaciones, reclamos y denuncias presentadas se encuadren dentro del análisis de fondo de una petición. Los peticionarios se refieren de nuevo a las medidas cautelares, alejándose de la etapa procesal en la que se encuentra el caso.

Además, a pesar de la delimitación del marco fáctico realizada en su petición de 1 de mayo de 2006, los peticionarios pretenden modificar infinitamente la base fáctica del procedimiento interamericano, sin reconocer un límite en su demanda, pretendiendo incluir nuevos hechos y nuevos intervinientes.

Los peticionarios describen las causas de los eventos del 2003, 2006 y 2013, basándose en sus propias suposiciones, las cuales se encuentran formuladas de manera afirmativa y concluyente, sin que se haya presentado elementos probatorios o sustentos jurídicos. Dentro de su argumentación utilizan un lenguaje desmesurado, lo cual corresponde a un abuso del derecho petición.

El Estado señala que los peticionarios presentan alegaciones sin definir una relación de causalidad entre una supuesta actuación del Estado y una violación en particular. En este sentido, los inexistentes elementos jurídicos aportados le inducen al Estado a realizar un análisis genérico de sus obligaciones convencionales y no permiten un litigio técnico no solo porque no aportan elementos jurídicos relevantes, sino porque introducen, sin sustento probatorio, juicios de valor, epítetos y descalificaciones que deberán ser valorados oportunamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.2.- Análisis jurídico del contenido de los artículos supuestamente vulnerados por el Estado ecuatoriano en el Informe de Admisibilidad No. 96/14 CIDH.-**

Es necesario precisar que el Estado no encuentra alegaciones expresas sobre la vulneración de los derechos invocados por los peticionarios, por lo que debe advertir que si no están claramente planteadas las eventuales violaciones a la

normas convencionales, no se tendría condiciones de justiciabilidad requeridas para considerar al caso como de carácter contencioso, configurando más bien, cada derecho invocado, dentro de un "caso abstracto"; pero bajo ningún criterio como un caso de naturaleza contenciosa a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al no existir en el informe de admisibilidad la demostración de un nexo causal entre los hechos alegados y las violaciones denunciadas, el Estado se referirá únicamente, a los deberes generales de garantía de estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o la CADH), y subsidiariamente al estándar interamericano derivado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otros instrumentos internacionales y las garantías constitucionales e infra-constitucionales que protegen a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane.

Además, el Estado señala que las violaciones alegadas serán analizadas de conformidad con el esquema planteado en el Informe de admisibilidad, el cual no hace una distinción entre las violaciones supuestamente relacionadas a los hechos de 2003-2006 y las que hubieran ocurrido en el contexto del 2013. En efecto, las violaciones invocadas por los peticionarios no fueron determinadas específicamente en relación con uno o el otro de los contextos fácticos.

Dentro de este marco, no se puede evaluar si existe o no un nexo causal entre las supuestas violaciones y los hechos del 2003-2006, por un lado y los del 2013, por otro. Cabe indicar que no le corresponde al Estado, establecer el nexo causal entre los hechos alegados y las violaciones denunciadas, lo cual no ha sido efectuado ni por los peticionarios ni por la Comisión Interamericana.

En virtud de lo expuesto, sin aceptar que se agreguen los hechos de marzo de 2013 al conocimiento de la petición, considerando la forma en la cual está desarrollado el informe de admisibilidad, el Estado deberá pronunciarse adoptando el mismo esquema.



**3.2.1.- Inexistencia de violación del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH).-**

El Estado indica que el informe de admisibilidad no define qué acción u omisión del Estado fue alegada por los peticionarios, ni dentro de qué contexto las supuestas vulneraciones del derecho a la vida hubieran ocurrido, en el 2003-2006 o en marzo de 2013. Por lo cual, las observaciones relativas al derecho de la vida considerarán los dos contextos.

El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

En relación al derecho a la vida es necesario señalar que dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este parámetro jurídico cumple un papel fundamental para la realización de los demás derechos. Esta noción jurídica impone la obligación a los Estados de garantizar condiciones óptimas para que no se produzcan violaciones al derecho. De esta manera, la garantía al derecho a la vida (artículo 4 CADH) está relacionada con la obligación general, contenida en el artículo 1 de la CADH, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención. De hecho, el deber del Estado no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida con un carácter arbitrario (expresado en la obligación negativa), sino que también en el ejercicio de la obligación positiva, el Estado debe activar mecanismos de distinto tipo para impedir la vulneración de este derecho.

En el caso, los peticionarios parecerían sostener que el Ecuador ha violado el artículo 4 de la Convención en virtud de que el Estado no habría adoptado

medidas de distinta naturaleza, para prevenir o precautelar la vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane, cuando el marco jurídico implementado, así como las políticas públicas de protección emprendidas, demuestran que el Ecuador cumple con su obligación convencional de prevención en contra de la vulneración del derecho a la vida.

Desde esta perspectiva jurídica, el Estado señala que la Corte IDH ha trazado la comprensión general del artículo 4 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del deber estatal de adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia nacional que permita prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones<sup>15</sup>.

El procedimiento penal ecuatoriano contaba y cuenta con mecanismos judiciales para investigar y esclarecer la verdad de los hechos a través del sistema probatorio, de instancias, y de control judicial por medio de los recursos disponibles en el mismo Código; así como también de los delitos contra la vida establecidos en el Código Penal, entendiéndose a la existencia del tipo penal (tipicidad) como una garantía de protección de derechos en cumplimiento del principio de legalidad. En tal sentido, no es posible establecer una pena que no estuviere previamente contemplada en la norma. Al respecto es oportuno señalar que el Ecuador, dentro del Código Orgánico Integral Penal, tiene un tipo específico para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, conforme lo señalado en el artículo 80 que expresa:

---

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs Venezuela, Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Serie C, No. 256, párrafo 122, véase también, en cuanto a obligación del artículo 1.1, Corte IDH, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 41.



“La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años”.

Una vez que el Estado ha demostrado normativamente cumplir con el estándar de la obligación de protección al derecho a la vida, es oportuno apreciar brevemente los deberes convencionales y jurisprudenciales que se desprenden del contenido del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al caso. Así pues, el Estado cumple cabalmente con su deber de investigar, de juzgar, de adoptar medidas positivas para proteger el derecho, condiciones para que no se viole este derecho, deber de prevenir, de reparar, de sancionar, y de impedir que agentes estatales violen el derecho a la vida.

En torno al **deber de investigar**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que esta labor debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad que en determinadas circunstancias y efectos jurídicos pueda considerarse infructuosa, es decir que no pueda rendir un resultado concreto<sup>16</sup>. El Estado debe destacar que la Fiscalía General del Estado ha iniciado un proceso penal, con referencia 347-2003, relacionado con los hechos del 2003, invocados por los peticionarios.

Por otra parte, dentro del contexto distinto de los hechos de marzo de 2013, la Fiscalía General del Estado ha iniciado el proceso penal con número 220201813040001-2013-0223, como se ha detallado en el presente escrito.

---

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Albán Cornejo vs Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171, párrafo 62. “El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.”

También se investigaron tres noticias del delito en los que presuntamente habrían participado miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario entre el 2009 y 2013, tres reportes de cometimiento de delitos ambientales, una causa relacionada con la protección de la territorialidad compartida de las familias que responden al patrón cultural y lingüístico wao tededo, y una causa relacionada con la protección de los derechos de las niñas Taromenane sustraídas del nanicabo originario (vivienda ancestral indígena).

Así, el Ecuador, a través de la Fiscalía General del Estado, ha cumplido con los estándares de debida diligencia exigidos por la jurisprudencia interamericana.

Ahora bien, en relación al **deber de juzgar**, la Corte Interamericana se ha pronunciado en relación al vínculo que existe entre el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1.1. del mismo catálogo interamericano, en el sentido de que el cumplimiento de la protección del derecho a la vida, no solo presupone que ninguna persona sea eventualmente privada de este derecho (abstención del poder del Estado-obligación negativa), sino que se tomen medidas apropiadas para preservar dicho derecho (obligación positiva), dando lugar a lo que el Tribunal Interamericano ha reconocido como protección integral del derecho a la vida, que no compete únicamente a los legisladores, sino a toda la institucionalidad pública, en torno a la obligación de juzgar y castigar la privación de la vida. De este modo la Corte IDH señaló:

“Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar, y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir

las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad (...)"

17

De otro lado, en vínculo al deber estatal de **adoptar medidas positivas para proteger el derecho** a la vida, la Corte IDH, ha definido que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para cumplir con el fin de protección de este derecho, entre ellas la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para sancionar la vulneración de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Sobre este asunto la Corte IDH ha dicho:

"(...) Desde luego, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, entre ellas, la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para evitar y sancionar la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales adecuados sujetos a las reglas de legalidad penal, atentos a las exigencias del derecho punitivo en una sociedad democrática y suficientes para la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados. (...)"<sup>18</sup>

En consonancia a estas nociones jurisprudenciales, el Estado ha señalado que tanto la Constitución de la República en su artículo 57, como el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 80, citado anteriormente en este mismo escrito, cumplen con la exigencia interamericana de adoptar la normativa necesaria para evitar la vulneración del derecho a la vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario; además el Ecuador cuenta con una institucionalidad interministerial liderada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párrafo 166.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171, párrafo 135.

Otro de los deberes estatales asumidos por el Ecuador que se desprenden del contenido del artículo 4 de la Convención Americana, se relaciona con la **creación de condiciones para que no se viole el derecho a la vida** de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, asunto que tiene que analizarse en conjunto con el **deber de prevención**, claramente definido en el Código de Conducta para Empresas Públicas y Privadas colindantes que eventualmente realicen actividades hidrocarburíferas en la Región Amazónica del Ecuador.

Dentro de este orden de cosas, el Código de Conducta implica tres enfoques relevantes. El primero de ellos establece el diseño de un Protocolo de Salud adecuado a las características especiales de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, determinando los parámetros de control necesarios para el territorio. Dentro este procedimiento se exige un sistema de vacunación estricto de Fiebre Amarilla, Influenza, Tétanos, Difteria, Hepatitis, Sarampión, y Rubeola, principalmente<sup>19</sup>. Un segundo nivel se refiere a la intervención de una Comisión Permanente para seguimiento de compromisos y responsabilidades de las empresas públicas o privadas y las entidades del Estado con responsabilidades de control.

El tercer elemento considerado en el Código de Conducta para Empresas Hidrocarburíferas Públicas y Privadas, implica el desarrollo y ejecución de un Protocolo de Conducta que describe varios niveles de reporte sobre potencial presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, entre otros, los siguientes: apreciación de señales, observación de indígenas en aislamiento en bosque o lugares alejados, visita de pueblos indígenas en aislamiento voluntario a campamentos u otras comunidades indígenas, permanencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario por un tiempo mayor, ataque violento, encuentro de pueblos indígenas en aislamiento voluntario que

---

<sup>19</sup> Artículo 3 del Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas. Acuerdo Ministerial 120, Registro Oficial 315 del 14 de abril 2008.

pueden presentar alguna enfermedad visible, hallazgo de cuerpos humanos, lugares arqueológicos o restos fúnebres <sup>20</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, el Código de Conducta recoge los principios determinados en las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay, teniendo como referencia básica la Política Pública de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario del Ecuador y las normas constitucionales definidas para su salvaguarda. De esta referencia, el Código de Conducta incorpora los siguientes principios:

**Diversidad Cultural.**- Se refiere a la distintas formas de organización social, económica y política, así como la interacción de todas las formas de expresión cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, en especial de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Se sustenta en el derecho de todo pueblo a la diferencia y es fuente de identidad que se expresa en el presente y se proyecta a futuras generaciones.

**Intangibilidad.**- Implica la garantía de protección a los territorios que ocupan los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, situación jurídica que supone el compromiso del Estado a evitar cualquier actividad que eventualmente ponga en peligro su vida y supervivencia.

**Autodeterminación.**- Este principio se define por la garantía a la forma de vida que los caracteriza. Con este propósito se determina el respeto a su territorio propio, cultura, formas de vida, desarrollo y patrimonio.

**Pro-Ser Humano.**- Plantea que en caso de discrepancia entre las normas internas y las internacionales, las autoridades ejecutoras velarán porque se apliquen las normas que proporcionen el mayor grado de protección a los pueblos en aislamiento voluntario.

---

<sup>20</sup> Artículo 3 del Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas. Acuerdo Ministerial 120, Registro Oficial 315 del 14 de abril 2008

No contacto.- Se basa en la evidencia de la voluntad de no contacto con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, al eventualmente producirse contactos no deseados, este principio establece medidas y planes de prevención, contingencia, y mitigación de impactos.

Precaución.- Este principio se fundamenta en que las decisiones públicas serán preventivas en caso de incertidumbres, o dudas sobre acciones públicas o actividades que puedan llegar a afectar la vida, integridad física, cultural o territorial de los pueblos en situación de aislamiento voluntario.

Respeto a la vida y dignidad humana.- Supone que el Estado realizará todas las actividades y políticas de protección a las condiciones de vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

En cuanto al **deber de reparación**, el artículo 78 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal han recogido integralmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la reparación integral de víctimas de infracciones penales, por lo que desde el punto de vista normativo este deber está plenamente cubierto.

De otra parte, en relación al **deber de sancionar**, y al **deber estatal de impedir que agentes estatales o particulares violen el derecho a la vida**, el Estado debe señalar, que en el proceso penal instaurado relativo al caso, consta claramente que a través de las instancias procesales e institucionales públicas, se ha puesto a disposición de las personas, los diferentes mecanismos de acceso a la justicia e investigación efectiva de los hechos, teniendo en cuenta además, que por la situación atípica de eventual sanción penal del caso, el poder judicial del Ecuador solicitó a la Corte Constitucional, una consulta de norma, con el objeto de que sea el tribunal de justicia constitucional, quien establezca directrices para la aplicación de la pena de un delito que siendo de jurisdicción ordinaria al momento de juzgarse y de



hallarse culpables debe considerar principios de justicia intercultural en la aplicación de una pena.

**3.2.2.- Inexistencia de violación a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH).-**

Como ya se ha señalado, los escritos de los peticionarios y el informe de admisibilidad no relacionan la supuesta vulneración del derecho al debido proceso con los hechos detallados. Tampoco se contextualiza una supuesta violación del artículo 8 de la CADH dentro de un contexto específico: el de los hechos de 2003-2006, los cuales son parte de la petición, o los hechos ajenos a la petición ocurridos en marzo de 2013. Por lo tanto, el Estado considerará la aplicación de los principios establecidos en el artículo 8 de la CADH dentro del marco jurídico interno, de manera transversal.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

De la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desprende que las garantías del debido proceso se extienden a todo acto emanado del poder público que pueda afectar derechos subjetivos, sin que su aplicación se restrinja únicamente a procedimientos de naturaleza judicial<sup>21</sup>.

Dentro del marco jurídico vigente en la época de los hechos de 2003-2006, conviene destacar que las normas internas establecidas cumplían con los

---

<sup>21</sup> Salmón Elizabeth y Blanco Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de democracia y derechos humanos. Pontificia Universidad Católica de Perú, 2012, pág. 85.



estándares convencionales relativos al debido proceso. En efecto, la Constitución de 1998, vigente en la época de los hechos alegados, garantizaba el ejercicio de los derechos contenidos en la misma mediante los artículos 17, 18, 23, 24<sup>22</sup>, y el capítulo sexto, dedicado a la garantía del ejercicio de los derechos. Específicamente, el capítulo quinto (artículo 83 y siguientes) de la entonces vigente Constitución, garantizaba el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Además, el Estado indica que los hechos denunciados en la petición de 1 de mayo de 2006 han sido el objeto del proceso penal con número 347-2003, como se ha detallado en este escrito en cuanto al cumplimiento por el Estado de su obligación de investigación.

Por otra parte, conviene indicar que dentro del contexto de los hechos de marzo 2013, las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la CADH han sido receptadas en el derecho doméstico, principalmente en los artículos 11, 75 y 76 de la Constitución de la República del 2008. Dentro de este contexto distinto, la Fiscalía General del Estado ha iniciado el proceso penal con número 220201813040001-2013-0223, como se ha detallado en el presente escrito.

---

<sup>22</sup> Constitución Política de la República del Ecuador del 1998, Art. 17.- "El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos."

Art. 18.- "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales."

Así como fue detallado en los hechos, al revisar en conjunto las diferentes etapas de los procesos penales, el Estado demuestra que se cumplieron las garantías judiciales señaladas en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos compatibles con las normas constitucionales e infraconstitucionales señaladas anteriormente, por lo que resulta inadecuado señalar una potencial vulneración a su contenido. Adicionalmente es conveniente subrayar que el Estado, a través de la función judicial, hizo efectivo el derecho de acceso a la justicia de las víctimas a través de la oportuna y técnica intervención de la Fiscalía General del Estado; y simultáneamente, respetó los derechos de los procesados con la intervención de la Defensoría Pública y garantía de defensa técnica y letrada a su disposición en el contexto de los principios de interculturalidad en la administración de justicia.

### **3.2.3.- Inexistencia de violación a los derechos del niño (artículo 19 de la CADH).-**

Con relación a este artículo, como se ha señalado en otras secciones, los peticionarios no señalan de qué manera el Estado habría violado los derechos del niño dentro del caso. Además, en el contexto de los hechos de 2003-2006, tal como fueron descritos en la petición de 1 de mayo de 2006, los peticionarios no hacen mención alguna de niños. Sin embargo, el Estado presentará sus observaciones en cuanto al cumplimiento, de manera general, de los estándares convencionales de protección de los derechos del niño.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

El Ecuador señala que ha sido pionero en la implementación de política pública y normativa en favor de la niñez y adolescencia, sosteniendo un



proceso de cambio y transformación que tiene varias décadas, lo que denota claramente la voluntad política, administrativa y jurídica de cada gobierno para cumplir con sus obligaciones generales de respeto y garantía. En este contexto, como breve antecedente de lo mencionado, es necesario anticipar que ese proceso de empoderamiento de derechos se inició en el año 1948, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 25<sup>23</sup>, ya establecía que la infancia tiene derecho al cuidado y a la asistencia especial, por parte de los Estados parte, incluido el Ecuador, al ser suscriptor de dicha Declaración desde sus primeros años.

Siguiendo las pautas de los instrumentos internacionales de derechos humanos, se elaboraron normativas internas específicas a la niñez, y la implementación de diversas instituciones cuya prioridad era ejecutar las primeras políticas de intervención.

Dentro del marco jurídico vigente en la época de los hechos invocados en la petición del 2006, se debe destacar que la entonces vigente Constitución Política del 1998 reconocía una protección especial a los niños y adolescentes, como grupos vulnerables. También conviene indicar que el Estado había establecido normas específicas de protección del niño, dentro del Código de menores del 1992, vigente hasta el 2003, en particular en su artículo 2<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 25. "1.Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2.La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

<sup>24</sup> Código de Menores del 1992; Art. 2.- "Los derechos consagrados en la Constitución Política, en el presente Código, y en las demás disposiciones vigentes, serán reconocidos a todos los menores, sin discriminación alguna, por razones de condición familiar, social, económica, política, étnica, religiosa, o cualquier otra condición suya, de sus padres, familiares, o sus representantes.

Es deber de la familia, la comunidad, la sociedad en general y el poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos relacionados con la sobrevivencia, el desarrollo del menor y su participación en los asuntos que le interesen."

Luego, a partir del 2003, el Estado implementó el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual contiene normas especialmente protectoras de los derechos de los niños que pertenecen a pueblos indígenas, de conformidad con los estándares de la CADH<sup>25</sup>. En particular, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 7, al igual que el artículo 7 del entonces vigente Código de Menores, establece que:

“La ley reconoce y garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidades indígenas y afroecuatorianos, a desarrollarse de acuerdo a su cultura y en un marco de interculturalidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, siempre que las prácticas culturales no conculquen sus derechos”.

Dentro del marco jurídico vigente en la época de los hechos del 2013, el Estado señala que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 44, establece que tanto el Estado, la sociedad y la familia promoverán su desarrollo atendiendo el principio de interés superior y prevalencia sobre otras personas. Entre tanto, el artículo 45 de la misma Constitución se refiere a que los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano y de los específicos de su edad. El mismo artículo en su segundo inciso señala:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; **a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades;** y a recibir

<sup>25</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, artículos 7, 36, 44, 153, 310.



información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”

Para cumplir con este enfoque de política integral de niñez, se han consolidado políticas públicas a través de los Ministerios de Educación, Salud y Bienestar Social; así como una administración de justicia especializada en niños, niñas y adolescentes tales como tribunales, juzgados, casas de asistencia y centros de internamiento para adolescentes; hospitales y escuelas.<sup>26</sup>

Además de lo señalado en el plano normativo e institucional, el Estado ecuatoriano, de forma concreta, garantizó y garantiza los derechos y la protección de las niñas Taromenane Conta y Daboka que se encuentran bajo el cuidado de familias indígenas Waorani con el monitoreo y control de salud, educación y seguridad del Estado ecuatoriano.

Sobre este aspecto, el Estado se pronunció dentro del proceso de solicitud de adopción de medidas provisionales, en sus observaciones de 24 de enero del 2014, señalando que para precautelar la integridad física de Conta y Daboka, las niñas fueron ingresadas al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes del Proceso Penal de la Fiscalía General del Estado (SNPAVTP), medida técnica que estuvo reforzada con la coordinación de familias de la nacionalidad Waorani, que brindaron acogimiento y cuidado en un entorno culturalmente adecuado.

De otra parte, es necesario señalar que las niñas Conta y Daboka fueron inmediatamente inmunizadas siguiendo un protocolo médico estricto conforme el parámetro de Naciones Unidas en casos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. Como medidas adicionales, el Ministerio de Salud Pública estableció un procedimiento de aislamiento de

---

<sup>26</sup> Cfr. Código Orgánico de la Función Judicial, Publicado en Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo del 2009, Ley No. 0, artículos 234.4, 253 y 286.6; Ley Orgánica de la Salud, Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de diciembre de 2006, artículos 7, 25, 190;

potenciales focos de infección, cuidando de paso de su condición de privacidad frente a una eventual exposición pública.

Dentro de este contexto, las decisiones públicas de protección tomadas en favor de las niñas Taromenane estuvieron guiadas por la Comisión para la Investigación de las Disputas Existentes entre los pueblos indígenas Waorani y Taromenane creada por Decreto Ejecutivo No. 17, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, que concluyó que la nacionalidad Waorani es la única población indígena que puede preservar los derechos culturales y la identidad de las niñas; que además las niñas no pueden regresar a su grupo de origen debido a varias razones: en primer lugar, por las inmunizaciones recibidas por ellas por parte de los médicos y técnicos de salud; en segundo lugar porque de acuerdo a los exámenes culturales y antropológicos, las niñas no cuentan con capacidad de orientación geográfica que les permita ubicar la zona en la que se encontraba su cultura de origen; y finalmente por el riesgo de inducir una venganza, no es prudente su reintegro al nanicabo original o localidad de subsistencia Taromenane.

De hecho, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución de 31 de marzo de 2014 relativa a la solicitud de medidas provisionales en el caso de las niñas Taromenane, señaló que:

“(…) la Corte toma nota de la información brindada por el Estado, según la cual, a pesar de la difícil situación de las dos niñas, en términos generales se encontrarían en buen estado de salud y en proceso de adaptación en las familias y comunidades que las acogen (supra Considerando undécimo). Si bien es cierto que se alega que la situación de conflicto entre las comunidades continúa en la zona y que la situación de las dos niñas es especialmente compleja respecto a sus procesos de adaptación a su nuevo entorno, el Tribunal ha constatado



que el Estado viene adoptando medidas especiales de seguimiento y protección en relación con sus derechos."<sup>27</sup>

Así, la Corte Interamericana no aceptó la solicitud presentada por los peticionarios, reconociendo que las medidas de protección emprendidas por el Estado cumplen con los criterios establecidos por el sistema interamericano.

Por lo expuesto, el Estado considera que las normas vigentes en la época de los hechos de 2003-2006 y las normas aplicables a los hechos de 2013 cumplen con los estándares convencionales de protección de los derechos del niño. Además, la gestión de la situación de las niñas Taromenane, Conta y Daboka, por los agentes del Estado, demuestra que se ha aplicado con consistencia las normas internas de protección de la niñez; y por lo tanto, no se han vulnerado los derechos al niño consagrados en el artículo 19 de la CADH.

### **3.2.5.- Inexistencia de violación al derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la CADH).- -**

El Estado señala que, en el informe de admisibilidad, la Comisión Interamericana no atribuye la supuesta vulneración del derecho a la propiedad privada a un hecho específico. Sin embargo, el informe declara admisible la petición en cuanto al artículo 21 de la CADH, a pesar de no aparecer dentro de las alegaciones de la petición de 2006. Así, el Estado fundamenta sus observaciones al respecto, suponiendo que este alegato correspondería a una supuesta vulneración dentro del contexto posterior y distinto es decir, el de marzo 2013.

El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Medidas provisionales respecto de Ecuador. Asunto respecto a dos niñas del pueblo indígena Taromenane en aislamiento voluntario. Resolución de la Corte IDH de 31 de marzo de 2014.

- “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

En torno al derecho de propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, se fundamenta en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Corte Interamericana ha valorado el contenido normativo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como referencia de derecho internacional de los derechos humanos,<sup>28</sup> para aplicar las disposiciones relativas al derecho de propiedad en el contexto de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales<sup>29</sup>, de acuerdo con las reglas de interpretación de la Convención<sup>30</sup>.

Conforme lo anterior, la noción de “pueblo indígena”, como titular del derecho de propiedad, no se encuentra definida en las fuentes interamericanas de

---

<sup>28</sup> “Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 1, párrs. 124 a 131, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148 y 149.

<sup>29</sup> La Corte IDH estableció que “tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana.” Caso Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 125, párr. 143

<sup>30</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 29 b: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”



derechos humanos, sin embargo, el Convenio 169 de la OIT propone algunos criterios relevantes al respeto en su artículo 1.1.(b) que dispone que dicho tratado se aplicará:

“a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Dentro de este contexto, conviene determinar el concepto jurídico de territorio, como objeto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la noción de territorio abarca las tierras y los recursos<sup>31</sup>. El derecho territorial concierne los espacios tradicionalmente ocupados por el pueblo indígena o tribal, y también, en algunos casos, los espacios utilizados para su subsistencia y sus actividades culturales<sup>32</sup>. En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a que la extensión y la calidad de las tierras en las que se encuentran asentados los pueblos indígenas serán consideradas suficientes, si la comunidad indígena, puede ejercer de manera continua sus actividades de subsistencia y que garanticen la preservación de su cultura<sup>33</sup>.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en el sistema jurídico nacional, la Constitución de la República reconoce la vigencia de los derechos colectivos garantizando a los pueblos indígenas, el derecho de propiedad de las “comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas” sobre sus

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135

<sup>32</sup> Convenio OIT No 169, artículo 14.1

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales Sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 del 30 de diciembre de 2009. párr. 80

tierras y territorio ancestrales, tal como se encuentra detallado en las disposiciones del artículo 57 (numerales 4 a 7) de la Constitución de la República:

“Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”

Además, el artículo 57 de la Constitución de la República también garantiza la organización social de los pueblos indígenas, destacando: “en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral” y el derecho a no ser desplazado de estas tierras ancestrales<sup>34</sup>. En consonancia con la norma constitucional, el concepto de propiedad colectiva está reconocido y protegido en el Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), en su artículo 308 relativo a las comunas, comunidades y recintos, así pues:

---

<sup>34</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 57 numeral 9 y 11

“Constituirán una forma de organización territorial ancestral las comunas, comunidades y recintos en donde exista propiedad colectiva sobre la tierra. Estas serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana al interior de los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo.

Se reconocen las formas de organización comunitarias en el marco del presente Código y la Ley de Comunas, sin perjuicio de los derechos colectivos de la Constitución, y los instrumentos internacionales en el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.”

Concordantemente, la norma constitucional establece una garantía de refuerzo al derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, por cuanto impide la incursión de terceros a los territorios protegidos de las comunidades indígenas. Así, el numeral 20 del artículo 57 de la Constitución de la República establece: “la limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.” Concomitantemente, los territorios ocupados por pueblos indígenas y tribales, declarados como “zonas intangibles”, se benefician de la protección establecida por el artículo 407 de la Constitución de la República que señala:

“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa Declaratoria de Interés Nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.”

Con base en las normas constitucionales y las políticas públicas desplegadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado en su Informe sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto

Inicial<sup>35</sup>, que el Estado ecuatoriano está especialmente atento a la situación particular de vulnerabilidad de estos pueblos. La Comisión también recalca que el Ecuador es uno de los pocos países de las Américas a haber adoptado una legislación progresista relativa al reconocimiento en particular de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Dentro de esta perspectiva, el Ecuador tiene incluso una garantía constitucional para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, contenida en el inciso segundo del artículo 57.21 de la Constitución que dispone:

“Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos (...)”

Con este antecedente, es necesario señalar que las políticas públicas del Ecuador garantizan un alto umbral de protección a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario <sup>36</sup> por cuanto se implementan a partir de los principios consagrados en la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario establecida por el gobierno ecuatoriano desde abril del 2007.

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos del 30 de diciembre 2013. OEA/Ser.L/V/II.Doc.47/13. párrs. 60 y 61. <http://www.cidh.org> : “Legislación nacional. Algunos países de la región han adoptado legislación y medidas administrativas a nivel interno para proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. Las Constituciones de Ecuador y Bolivia, por ejemplo, abordan directamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. La Constitución de la República del Ecuador reconoce explícitamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. También reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, así como sus tradiciones ancestrales y formas de organización social.”

<sup>36</sup> Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarbúferas mediante el Acuerdo ministerial 120 del 14 de abril de 2008. Artículo 3: “Pro homine. En caso de discrepancia entre las normas internas y las internacionales, las autoridades ejecutoras velarán porque se apliquen las normas que proporcionen el mayor grado de protección a los pueblos en aislamiento voluntario.”



En virtud de lo señalado, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, reconoció como positivas a las iniciativas estatales del Ecuador dirigidas a brindar una protección especial a los derechos de los pueblos Tagaeri y Taromenane<sup>37</sup>. Ciertamente, los principios establecidos en la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario son principalmente enfocados en la intangibilidad del territorio, la autodeterminación, la noción de *pro homine*, el respeto del concepto de no contacto, la diversidad cultural, la precaución, la igualdad y el respeto a la dignidad humana<sup>38</sup>.

En consonancia con lo anterior, el Ecuador ha establecido mecanismos de protección del derecho de propiedad comunitaria, de manera consistente con el ordenamiento jurídico interno. En particular, mediante el Decreto No. 552 del 2 de febrero de 1999, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 121, se declaró Zona Intangible de Conservación vedada a todo tipo de actividad extractiva las tierras de habitación y desarrollo de los pueblos Tagaeri y Taromenane. La zona intangible está ubicada entre las provincias de Orellana y Pastaza, y representa alrededor de 700.000 hectáreas.

De manera complementaria, el Ecuador ha delimitado una zona de amortiguamiento mediante el Decreto Ejecutivo 2187 del 16 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 1; esta superficie constituye un área de protección adicional donde las actividades de extracción de los productos forestales se encuentran prohibidas con el fin de proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos del 30 de diciembre 2013. OEA/Ser.L/V/II.Doc.47/13. Párr. 69. <http://www.cidh.org>.

<sup>38</sup> Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007, <http://chmecuador.ambiente.gob.ec/docs/Politicanacional.pdf>

<sup>39</sup> Decreto Ejecutivo 2187 del 16 de enero de 2007. Delimita la Zona de Conservación de los Grupos Huaorani. Artículo 2.: "Se establece una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada en el presente decreto.

Además, con el objetivo de proteger el hábitat de los pueblos Tagaeri y Taromenane, el Ecuador emitió un Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas, mediante el Acuerdo Ministerial 120 publicado en el Registro Oficial 135 de 14 de abril de 2008, cuyo propósito es controlar las actividades efectuadas por empresas petroleras y de garantizar que ellas respeten las normas de protección establecidas por las autoridades, dentro de la dicha zona intangible<sup>40</sup>.

El Código de Conducta aplicable a las empresas petroleras, se basa en los principios relativos al intangibilidad del territorio, la autodeterminación de los pueblos indígenas y el respeto al concepto de no contacto, entre otros; principios que se derivaron de la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario<sup>41</sup>. En particular, el Estado se preocupa por

---

*El objeto de la zona de amortiguamiento es establecer un área adicional de protección que, mediante la implementación de restricciones en las actividades que se desarrollen, contribuya a proteger a los grupos en aislamiento voluntario y condición de contacto inicial.*

*En esta zona de amortiguamiento se prohíbe la realización de actividades extractivas de productos forestales con propósitos comerciales; igualmente, se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras en esta zona.*

*Las comunidades ancestrales asentadas en la zona de amortiguamiento son las únicas que podrán realizar actividades tradicionales de caza, pesca y uso de la biodiversidad con fines de subsistencia; así como, actividades de turismo moderado y controlado, bajo un sistema de restricción y de bajo impacto (...)"*

<sup>40</sup> Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas mediante el Acuerdo ministerial 120 del 14 de abril de 2008. Artículo 1: "Art. 1.- Objeto: El presente Código de Conducta se establece con el fin de asegurar que las actividades y procedimientos de las empresas hidrocarburíferas colindantes a la zona intangible se desarrollen bajo los estándares de respeto a las formas y expresiones socioculturales de los Pueblos en Aislamiento Voluntario (PAV)."

<sup>41</sup>Ibíd. Artículo 2 - "Principios: Los principios que rigen el presente Código de Conducta son los establecidos en la Política Nacional de Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, adoptada por el Estado Ecuatoriano en abril del 2007.

*(...) Intangibilidad. Se garantizará la protección de tierras y territorios a favor de los pueblos indígenas en aislamiento, y ello comporta el compromiso del Estado de evitar cualquier actividad del tipo que sea, que pueda poner en peligro su supervivencia. Para este fin se emplearán todos los instrumentos legales y políticos de que disponga el Gobierno.*

*Autodeterminación. (...) Se entenderá que el aislamiento es el resultado del derecho a la libre determinación de estos pueblos que, en la mayoría de los casos, es la consecuencia de las agresiones sufridas. Para estos fines, se respetará su territorio propio, su cultura, sus modelos de vida y desarrollo y su patrimonio, este último incluye todas las*



“garantizar la protección de la diversidad biológica existente en la zona de amortiguamiento y en la zona intangible, mediante la no intervención hidrocarburífera y maderera”.

Además es conveniente señalar dentro de este contexto, que el incumplimiento de las prácticas de conducta está sancionado como una violación del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo al Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador<sup>42</sup>. Para implementar de manera efectiva los protocolos establecidos en el Código de Conducta, se creó una Comisión de Seguimiento, presidida por el Ministro del Ambiente que está a cargo de

---

*expresiones de la relación entre el pueblo, su territorio y otros seres vivos y espíritus que comparten esa tierra y es la base para mantener relaciones sociales, económicas y diplomáticas con otros pueblos, con los que se comparte.*

*Cada pueblo indígena debe decidir por sí mismo los aspectos tangibles e intangibles que constituyen su patrimonio.*

*(...) No contacto. Los pueblos indígenas son los que decidirán de manera libre y voluntaria el establecimiento de contactos o no con la sociedad. En virtud de este principio, se establecerán medidas y planes de prevención, contingencia y mitigación de impactos en caso de contacto no deseado que pudiera afectar a estos pueblos. (...)*

<sup>42</sup> Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas mediante el Acuerdo ministerial 120 del 14 de abril de 2008. Artículo 3: “Lineamientos de conducta: Los sujetos de control de las actividades hidrocarburíferas colindantes a la zona intangible se regirán a los siguientes lineamientos: (...) Protección del ambiente. (...) Garantizar la protección de la diversidad biológica existente en la zona de amortiguamiento y en la zona intangible, mediante la no intervención hidrocarburífera y maderera. (...) Impedir la tala de bosques en la zona de amortiguamiento y zona intangible. (...) No abrir vías internas transitables en las áreas colindantes a la zona de amortiguamiento y en la zona intangible. (...)”

Asegurar la autonomía de los PAV. (...) Ningún empleado de la empresa ni a su nombre podrá realizar ningún tipo de intervención en la zona de amortiguamiento y en la zona intangible.

*Prohibición a cualquier tipo de bioprospección, investigación, turismo y accesibilidad en la zona de amortiguamiento y en la zona intangible.*

*(...) Asegurar que no se invada la privacidad de los pueblos en aislamiento voluntario mediante el registro de imágenes y voz en cualquier tipo de medio tecnológico.*

*El contacto no debe ser dado por ninguna acción emprendida por la empresa en el área directamente colindante a la zona intangible.*

*Garantizar que cualquier indicio o evidencia de contacto iniciado por parte de los pueblos en aislamiento voluntario sea puesto de inmediato en conocimiento del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y las unidades que se crearen para este efecto.*

*(...) Contacto incidental. (...)*

asegurar el proceso de verificación del cumplimiento de las prácticas consagradas<sup>43</sup>.

De otro lado, el Ministerio de Justicia del Ecuador ha desarrollado una metodología de control en el territorio, que consiste en la recopilación sistemática de datos con el fin de determinar cualquier posible presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, así como el registro de eventuales afectaciones y presiones que puedan existir hacia sus territorios. Esta intervención técnica incluye: recorridos terrestres con técnicos indígenas de la zona quienes están dotados de equipo para geo-referenciación y registro fotográfico, entrevistas a los pobladores de las comunidades colindantes, reportes radiales desde las comunidades indígenas, análisis de fotografías satelitales y aéreas que se complementan con sobrevuelos para verificar probables zonas de asentamiento de los indígenas en aislamiento.

Bajo estos lineamientos, se ha establecido un permanente sistema de monitoreo y control, interinstitucional conjuntamente con los guarda-parques del Parque Nacional Yasuni, acciones que permiten impedir actividades irregulares dentro del Parque y sus zonas aledañas, como por ejemplo la tala de bosques que puedan afectar la integridad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y el medio ambiente en el que se encuentran. En tal sentido, el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos genera relaciones interinstitucionales directas que facilitan un marco de acción necesario para el correcto levantamiento de información.

Al respecto debe señalarse también, que la metodología de monitoreo territorial, ejecutada por el Ministerio de Justicia del Ecuador, fue desarrollada en concordancia con las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y consensuadas a través del Programa Regional de Protección de Pueblos en

---

<sup>43</sup> Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas mediante el Acuerdo ministerial 120 del 14 de abril de 2008. Artículo 3.



Aislamiento con los Estados de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela, suscriptores de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica.

En el contexto de protección y control, los técnicos del Ministerio de Justicia efectúan, con la periodicidad técnica planificada, patrullajes de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane. Estas actividades se realizan en 12 circuitos que cubren aproximadamente 2 millones de hectáreas. Su trabajo de campo se despliega sobre las cuencas de los ríos, en comunidades de la nacionalidad Waorani, campesinas y Kichwas con quienes se socializa cada actividad para contar con respuestas inmediatas, o registros de alertas de potenciales avistamientos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Con lo señalado, el Estado ha cumplido con las obligaciones contenidas en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento interamericano, toda vez que ha desarrollado acciones técnicas para garantizar el derecho de propiedad de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane sobre su territorio ancestral e impedir la incursión de terceros, por cuanto existe una adecuada delimitación de zonas protegidas con el propósito de garantizar sus derechos colectivos al proteger su integridad física y cultural.

### **3.2.6.- Inexistencia de violación a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH).-**

El Estado señala que, al admitir la petición en cuanto al artículo 24, la Comisión no precisa en base a cuál de los contextos mencionados, los hechos de 2003-2006, o los hechos de 2013, se considera la vulneración de la igualdad ante la ley, esto fue tampoco precisado por los peticionarios. Por lo tanto, el Estado está obligado a considerar esta supuesta vulneración dentro de los dos contextos, sin poder identificar qué actuación u omisión precisa del Estado se encuentra alegada.

El artículo 24 de la Convención Americana dispone:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En relación al contenido de este artículo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que además de apreciar esta disposición como un derecho, es necesario concebirlo como un principio que confiere un carácter fundamental para la protección de derechos, tanto en el plano internacional como en el interno, porque sobre él descansa la estructura jurídica del orden público nacional e internacional<sup>44</sup>. Además, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos agrupa dos nociones de igualdad. En primer lugar se refiere a la igualdad ante la ley, y en segundo lugar a la igual protección de la ley sin discriminación. Cada uno de estos elementos tiene consecuencias específicas en la dimensión del estándar interamericano.

Dentro de este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Yatama vs Nicaragua apreció la institución jurídica del artículo 24 de la CADH, en torno a que su alcance prohíbe tanto la discriminación de derecho como de hecho, no solo referidas en el texto de la Convención, sino también en las leyes que apruebe el Estado y su respectiva aplicación<sup>45</sup>. En torno a este asunto, el Estado ecuatoriano cuenta con un control constitucional efectivo que garantiza que las normas internas no vulneren el derecho a la igualdad ante la ley.

La Corte Interamericana se refirió a que la obligación estatal adquirida según el contenido del artículo 24 no se limita a una reiteración de la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 de la CADH, sino que también

---

<sup>44</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párrafo 185.

<sup>45</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, Párrafo 186, párrafo 186.



acarrea obligaciones al Estado de respeto y garantía del principio específico de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos en toda la legislación interna que eventualmente se apruebe<sup>46</sup>.

En este sentido, el artículo 11.2 de la Constitución de la República garantiza que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y en perspectiva de derechos colectivos que se refieren a un pueblo o identidad indígena, en particular que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma. Este mismo artículo incorpora la garantía de que nadie puede ser discriminado por otra distinción personal o colectiva que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La norma constitucional también refiere a que la ley sancionará cualquier forma de discriminación, reforzando el contenido constitucional a través del principio de legalidad<sup>47</sup>.

En concordancia con lo señalado, la Constitución de la República reconoce y garantiza los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y otros grupos étnicos que forman parte del Estado ecuatoriano que es único e indivisible. El Estado ecuatoriano incluso cuenta con una institucionalidad específica para velar por el derecho igualdad y prohibición de discriminación a través de la creación de los Consejos Nacionales para la Igualdad, que son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos <sup>48</sup>. Conforme lo señalado, estos Consejos Nacionales ejercen atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con género, étnicas, generacionales o interculturales. Los mismos se integran de forma paritaria por representantes

---

<sup>46</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 186, 187.

<sup>47</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, Publicada en Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

<sup>48</sup> Ibid, Constitución del 2008, artículos 156 y 157.

de la sociedad civil y el Estado, y uno de estos Consejos Nacionales está encargado de velar por los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas, asunto que está regulado específicamente en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad<sup>49</sup>.

No obstante lo anterior, la propia Constitución de la República guarda una disposición específica para la protección del derecho a la igualdad y no discriminación aplicable a la vida y desarrollo de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, así el artículo 57.21 inciso primero señala:

“Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley”.

Y más adelante, respecto al derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, el mismo artículo 57.21 inciso segundo determina:

“El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres”

En función de lo señalado, los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane se encuentran protegidos por norma constitucional expresa. Por tanto, bajo el principio de interculturalidad y plurinacionalidad, el trato diferenciado a las poblaciones que se encuentran cerca de sus territorios, tiene como propósito fundamental generar un proceso integral de protección, tanto a comunidades indígenas Waorani, Shuar, Kichwa,

---

<sup>49</sup> Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 283 de 7 de julio de 2014.



población mestiza; y desde luego, principalmente a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, garantizando su plena movilidad en el territorio que ocupan.

Dentro de este contexto, es relevante destacar que el Ministerio de Salud Pública del Ecuador desarrolló el denominado Cordón de Protección de Salud que implica la coordinación y ejecución de acciones de promoción, prevención y atención primaria de salud en el conjunto de poblaciones colindantes al territorio que ocupan los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, teniendo en cuenta que ellos presentan una condición de vulnerabilidad social y biológica de mayor riesgo frente a enfermedades que se producen en su entorno<sup>50</sup>.

El mencionado diseño institucional desarrollado en territorio por parte del Ministerio de Salud, incorporó como pautas normativas la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario del Ecuador del año 2007, las Directrices para la Protección de la Vida y Salud de las Poblaciones en Aislamiento de las Naciones Unidas y la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), Directrices de la Propuesta de Norma Técnica para la Protección, Prevención y Atención Integral de Salud frente al Contacto y Contagio de Enfermedades que afecten a Pueblos Indígenas en Aislamiento, Contacto Reciente y Contacto Inicial del Organismo Andino de Salud-Convenio Hipólito Unanue (ORAS-CONHU) <sup>51</sup>.

Conforme lo señalado anteriormente el Estado ecuatoriano protege el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación a través de un control diferenciado de salud en las poblaciones indígenas bajo un enfoque intercultural y plurinacional. El Ministerio de Salud define el tratamiento especial a la Nacionalidad Indígena Waorani en los siguientes términos:

---

<sup>50</sup> **Anexo 3:** Informe de las acciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública para la protección de los Pueblos en Aislamiento Taromenane y Tagaeri. Oficio No. MSP-SDM-10-2015-0457-O de 26 de febrero de 2015, página 3.

<sup>51</sup> **Anexo 3:** Ibid. página 5.

“En el caso de los Waorani, dentro de cuya matriz están los clanes Tagaeri y Taromenane, tiene una connotación especial pues el aislamiento de su propio núcleo social responde a un factor socio ambiental y de su cultura como un mecanismo de adaptación al ambiente y de complejas relaciones sociales en el contexto de guerra inter-tribal (...) <sup>52</sup>”

Sin perjuicio de lo citado, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en un enfoque similar al Ministerio de Salud Pública del Ecuador, suscribió el 7 de mayo del 2014, un convenio de cooperación institucional con el Presidente de la Nacionalidad Waorani (NAWE) señor Moi Vicente Enomenga, donde además estuvieron representadas las mujeres de la nacionalidad Waorani (AMWAE), y las comunidades Bameno, Boamano, Omacawweno, Ñoneno, Bataboro, Tiwino, Dicapare, Nampaweno, Yawepare, Tobeta, Miwaguno, Dicaro, Yarentaro, Gabaro, Peneno, Guiyero, Kawimeno, Ganketa, y Karero (Cononaco Chico).

El mencionado convenio se estableció con el objeto de ofrecer condiciones de participación de la nacionalidad Waorani (NAWE) en la ejecución de las medidas de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, cuya competencia la ejerce el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. El Convenio permite facilitar la gestión de la Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane, estrategias de capacitación a pueblos indígenas en materia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, publicación de materiales didácticos para el desarrollo de capacitación integral en idiomas waotededo, kichwa y shuar.

---

<sup>52</sup> **Anexo 3:** Informe de las acciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública para la protección de los Pueblos en Aislamiento Taromenane y Tagaeri, página 4.

**3.2.7.- Inexistencia de violación a la protección judicial (artículo 25 de la CADH).-**

El Estado señala que, al admitir la petición en cuanto al artículo 25, la Comisión no precisa en base a cuál de los contextos mencionados, los hechos de 2003-2006, o los hechos de 2013, se considera la vulneración de la protección judicial de los peticionarios. Por lo tanto, el Estado está obligado a considerar esta supuesta vulneración dentro de los dos contextos, sin poder identificar qué actuación u omisión precisa del Estado se encuentra alegada. Así, las observaciones del Estado exponen el marco jurídico interno de manera general, el cual es conforme a las obligaciones convencionales en cuanto a la protección judicial.

El artículo 25 de la CADH, señala:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Al respecto, la jurisprudencia interamericana señala que el recurso ante los jueces o tribunales debe reunir como características esenciales: sencillez, rapidez, efectividad e idoneidad<sup>53</sup>. La adecuación o idoneidad del recurso depende estrictamente del derecho vulnerado en cada circunstancia, entendiéndose que:

“(…) para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 63

incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>54</sup>.

Estas definiciones genéricas del contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a la protección judicial, tiene en el plano de la protección a los miembros de pueblos indígenas una connotación especial debido a que los Estados deben garantizar el acceso a la justicia a los miembros de las comunidades indígenas tomando en cuenta sus particularidades propias, características económicas y sociales, su situación específica de potencial vulnerabilidad, derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres<sup>55</sup>.

El Tribunal Interamericano ha señalado que en la medida de lo posible, los miembros de los pueblos indígenas, no deben hacer esfuerzos desmedidos para acceder a la justicia<sup>56</sup>, asunto que está garantizado, incluso en virtud de que la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia No. 004-14-SNC-CC de 6 agosto del 2014, valoró el carácter y alcances de la investigación penal a los miembros del Pueblo Indígena Waorani de la Amazonia del Ecuador, reconociendo la definición jurisprudencial interamericana de procedimientos adecuados y accesibles a los pueblos indígenas para proteger sus derechos.<sup>57</sup>

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 184; Corte IDH, *Caso Abril Alosilla vs. Perú y otros*, Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr.75, y Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 94.

<sup>55</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No.125, párrafo 63, Véase también Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 264.

<sup>56</sup> Corte IDH, *Caso Tiu Tojin vs Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C, No. 190, párrafo 100.

<sup>57</sup> **Anexo 1:** Corte Constitucional, Sentencia No. 004-14-SCN-CC del 6 de agosto de 2014, Caso No. 0072-14-CN.

Dentro del caso concreto, la Corte Constitucional del Ecuador consideró que no se puede brindar un trato idéntico a los indígenas Waorani frente a otros grupos o sectores de la sociedad, puesto que la realidad histórica indígena y su cosmovisión es diferente; por lo tanto, no se debe aplicar el principio de igualdad ante la ley, sin modular las diferencias étnicas y culturales de la nacionalidad indígena Waorani. A partir de esta apreciación, un tipo penal solo puede ser aplicado a la realidad indígena de esta nacionalidad amazónica con un procedimiento de interpretación intercultural basado en tres criterios:

- a) El juez a cargo de la causa deberá de manera previa a la aplicación de la norma dictar medidas urgentes como peritajes sociológicos o antropológicos con el objetivo de asegurar que el proceso penal se sustancie desde una interpretación intercultural.
- b) Debe atenderse al criterio de celeridad para la tramitación del juicio penal.
- c) Las normas penales que se consideren aplicables al caso deberán observar tanto los principios constitucionales como la interpretación jurídica en perspectiva intercultural.

De manera previa a esta decisión de la Corte Constitucional del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial dedicó un título completo de su contenido, a los vínculos jurídicos que se establecen entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria señalando en el artículo 343 de dicho Código que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades ejercerán funciones jurisdiccionales con fundamento en sus tradiciones ancestrales, derecho propio o derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial.

Dentro de este contexto, el mismo Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 344 destacó que cualquier actuación del poder público, más aún si se trata de jueces, juezas, fiscales, defensores públicos, agentes de la policía nacional deben observar el principio de diversidad para valorar el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales y reconocimiento de la diversidad

cultural; sin embargo, este principio no funciona por separado del principio de igualdad al que debe someterse una autoridad pública para garantizar la comprensión de normas, procedimientos y consecuencias jurídicas dentro de un proceso en el que intervengan personas y organizaciones de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador.

Como una medida adicional para asegurar la intervención adecuada de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas que permita la comprensión de normas y procedimientos jurídicos, las autoridades dispondrán de traductores, especialistas en derecho indígena y peritos antropólogos si las circunstancias procesales lo ameritan. Finalmente, es necesario citar textualmente el contenido del artículo 346 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 346.- Promoción de la Justicia Intercultural.- El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas.

El Consejo de la Judicatura no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o administración respecto de la jurisdicción indígena”.

Con esta definición normativa orgánica acorde a la Constitución de la República, se aprecia claramente que la administración de justicia ordinaria guarda respeto por las formas de justicia indígena, de sus autoridades y procedimientos. El Estado incluso ha puesto en manos del Consejo de la



Judicatura la responsabilidad de promoción de la justicia intercultural, dejando en claro que el Estado comparte la responsabilidad del desarrollo de la justicia indígena a través de planes y programas públicos. Estas razones jurídicas son suficientes para considerar que el Estado ha cumplido los deberes generales de respeto y garantía, así como también de adecuación normativa, relacionados con la protección judicial que refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente considerar una vulneración a este contenido convencional.

Conviene destacar que, mediante los procesos penales iniciados por la Fiscalía General del Estado, en relación con los hechos de 2003-2006 y los hechos de 2013, respectivamente; el Estado ha cumplido diligentemente sus deberes generales de protección judicial dotando a los peticionarios de acceso a la justicia y de recursos adecuados y efectivos que eventualmente pueden ser interpuestos por ellos o por cualquier ciudadano para proteger derechos bajo el enfoque intercultural y plurinacional. Así, el Estado demuestra que los derechos de los peticionarios, en cuanto a la protección judicial, no han sido vulnerados.

### **3.2.8.- Inexistencia de violación a los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH).-**

El Estado indica que en su informe de admisibilidad, la Comisión Interamericana no atribuye la supuesta vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales a un hecho específico. Sin embargo, el informe declara admisible la petición en cuanto al artículo 26 de la CADH, a pesar de que en la petición inicial no se alegó una vulneración a este artículo. Así, el Estado fundamenta sus observaciones al respecto, suponiendo que este alegato correspondería a una supuesta vulneración dentro del contexto posterior y distinto de marzo 2013, sin identificar qué actuación u omisión precisa del Estado se encuentra alegada. Se demostrará que el marco jurídico general del Ecuador respeta los estándares convencionales relativos a los derechos económicos, sociales y culturales.

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Al respecto del desarrollo progresivo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), el Estado debe manifestar que si bien es cierto, estos derechos tienen un reconocimiento internacional de estatus normativo por generaciones o familias; en el tratamiento constitucional ecuatoriano, adquieren una connotación integral, que no separa los derechos civiles y políticos de los mencionados derechos económicos, sociales y culturales.

Esta afirmación jurídica, no quiere decir que la temática de derechos económicos, sociales y culturales tenga una importancia menor frente a los derechos plenamente justiciables, sino que es necesario que se cumplan ciertas características jurídicas de *hecho y causalidad* que son imprescindibles para su conocimiento jurídico<sup>58</sup>.

A partir de lo señalado, el Estado considera adecuado indicar que la perspectiva jurídica del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, sobre el cual se ha pronunciado no solo la Corte Interamericana de

---

<sup>58</sup> Melish Tara, “La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos, Orville H Schell, Jr. Center for International Human Rights, Yale Law School-Centro de Derechos Económicos y Sociales CDES, Quito, 2003, p. 129.



Derechos Humanos, sino también, el Comité de Derechos Económicos y Sociales de Naciones Unidas, señalando que estos derechos se deben evaluar en función de la creciente cobertura de derechos y garantías en el conjunto de la población, teniendo en cuenta la noción de equidad social y no de manera específica cada caso particular, situación que fue recogida por la Corte Interamericana en el Caso Cinco Pensionistas vs Perú, dentro del cual el Tribunal contrastó los derechos específicos de un sector social concreto frente a la situación general de una política de seguridad social que corresponde al funcionamiento del Estado, definiendo que para evaluar el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales se deberá considerar el parámetro del conjunto de la población<sup>59</sup>.

A partir de lo señalado anteriormente, el Estado cuenta con normas constitucionales que protegen los derechos económicos, sociales y culturales de forma integral, al referirnos al **derecho a la salud**, la intervención del Ministerio de Salud Pública dentro del caso concreto, se ha sustentado en el artículo 32 de la Constitución de la República que define:

“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de

---

<sup>59</sup> Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs Perú, Fondo, Reparaciones, y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párrafo 147: “Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.”

promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”

El artículo citado consolida lo señalado anteriormente en el sentido de que en el sistema jurídico constitucional e infra-constitucional los derechos son interdependientes, así pues el derecho a la salud se vincula al ejercicio de otros derechos como la educación y los ambientes sanos que fundamentan la noción de buen vivir que está presente en el enfoque de derechos y políticas públicas del Ecuador. Siguiendo esta línea jurídica, la prestación de servicios de salud se rige por el principio de interculturalidad y se complementa en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y nacionalidades con el contenido del artículo 57.12 de la misma Constitución de la República del Ecuador que consagra el derecho y protección a la medicina tradicional y los conocimientos colectivos y saberes ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Dentro de este contexto, y teniendo en cuenta el mismo artículo 57, el Ministerio de Salud Pública calificó su intervención técnica en situación de salud en un entorno de alta vulnerabilidad pues sus estudios de referencia basados en estándares regionales e internacionales, determinaron que los miembros de los Pueblos Indígenas Tagaeri Taromenane carecen de defensas inmunológicas para responder adecuadamente al contagio de enfermedades externas.

A partir de esta definición de política pública de salud, los médicos y técnicos de salud intercultural participaron activamente en la intervención, diagnósticos, acompañamiento y monitoreo de las niñas Taromenane Conta y Daboka que han sido referidas dentro del presente documento, principalmente en la definición fáctica. Con lo señalado, la Cartera Pública de Salud conformó un equipo de salud multidisciplinario integrado por un médico, una



antropóloga, un enfermero, un psicólogo, un técnico en atención primaria en salud (de nacionalidad Waorani), y diferentes traductores de nacionalidad Waorani para facilitar la comunicación con las niñas que responden a un patrón lingüístico cercano al waotededo, idioma de la nacionalidad Waorani.

Precisamente con la intervención de este equipo especial se produjo el monitoreo de salud de las niñas Conta y Daboka en Bameno y Dícaro localidades Waorani donde se encuentran. Adicionalmente es necesario destacar que desde que el equipo interdisciplinario tuvo conocimiento de la existencia de las niñas, implementó un Plan de Contingencia conforme los protocolos internacionales de salud estableciendo rigurosamente 15 actividades técnicas:

- Definición de un equipo especial para abordar la emergencia del contacto con las niñas Conta y Daboka.
- Estudio del escenario de relacionamiento en las comunidades Waorani de Díkaro y Yarentaro.
- Consentimiento informado de los líderes indígenas.
- Verificación de las condiciones de salud del Equipo de Salud Interdisciplinario principalmente de verificación del esquema de vacunación de influenza, fiebre amarilla, HB, sarampión y difteria.
- Identificación y valoración física de las niñas.
- Identificación del grupo indígena al que podían pertenecer.
- Identificación de la razón o razones de salida de la comunidad originaria.
- Determinación del estado de salud en las variables de crecimiento y desarrollo.
- Dosificación de medicamentos.
- Aplicación de vacunas.
- Manejo estricto de los residuos bio-contaminados.
- Vigilancia de efectos secundarios de las vacunas aplicadas.
- Seguimiento técnico para completar vacunas.
- Seguimiento y observación del proceso alimentario.

- Análisis y estudio del contexto familiar.

Ahora bien, por si quedara alguna duda del cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la progresividad de protección en materia de derechos sociales a los pueblos indígenas en aislamiento, el Estado debe subrayar que en torno a las recomendaciones regionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contenidas en su documento: "Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: Recomendaciones para el Pleno Respeto a sus Derechos Humanos" del año 2013<sup>60</sup>, el Estado ha cumplido a través de su política pública y garantía constitucional de protección de derechos humanos todas las recomendaciones planteadas por el organismo interamericano, sin dejar de lado como marco de referencia, el propio reconocimiento de complejidad en la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, así pues, la propia CIDH ha dicho:

"La Comisión Interamericana es consciente que muchos de los obstáculos al pleno goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial analizados en este informe obedecen a patrones estructurales históricos, por lo que **no es tarea sencilla para los Estados implementar cambios de fondo que los reviertan**<sup>61</sup>"

Como se señaló anteriormente, el Ecuador demuestra a través de diferentes mecanismos normativos e institucionales, que ha cubierto plenamente las actividades de monitoreo, promoción y protección de derechos de los pueblos indígenas aislados, y otros pueblos indígenas ubicados en los territorios

---

<sup>60</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas", OEA/Ser.L/V/II Doc. 47/13 30 de diciembre de 2013, Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) Washington D.C.

<sup>61</sup> Ibid, CIDH, Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, página 79.

colindantes a su territorio intangible con referencia a los siguientes aspectos: reconocimiento y autodeterminación, protección al territorio, recursos naturales, consulta previa, libre e informada, salud, conflictos interétnicos, no contacto, y colaboración o coordinación con otros actores.

En torno a los principios de **reconocimiento y autodeterminación**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en que el Estado debe abstenerse de emprender acciones que nieguen la presencia de pueblos indígenas, asunto que en el caso ecuatoriano no puede alegarse por cuanto existe un reconocimiento constitucional e infra-constitucional específico de su existencia, territorio y condiciones de vida.

Con relación a la **protección del territorio** ocupado por los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el Estado ecuatoriano dentro de este mismo escrito, ha puntualizado las condiciones geográficas del territorio Tagaeri-Taromenane, y las medidas de protección y monitoreo ordenadas y ejecutadas por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Con respecto a protección de **recursos naturales**, el Ministerio de Ambiente cuenta con un estricto control de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane territorio en el cual no se pueden otorgar licencias o autorizaciones para extracción de recursos naturales. De igual modo, lo hace en materia de agricultura y ganadería el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca del Ecuador con respecto a restricciones técnicas en la Zona Intangible para colonización o asentamiento poblacional con fines productivos. Además consta de manera específica, en la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43, al analizar la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, la Asamblea Nacional señaló:

“(...) el Estado tiene la obligación de desarrollar políticas públicas preventivas y de cautela para la protección de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario en los términos de las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en

Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay elaboradas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y publicados en Ginebra en mayo del 2012 <sup>62</sup>

La Asamblea Nacional además puntualizó, que si bien las Directrices de Protección aprobadas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, generaron pautas adecuadas para desarrollar el principio de precaución como una garantía para los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el Ecuador ya contaba previamente con la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario que estableció principios como el de diversidad cultural, intangibilidad, autodeterminación, pro-persona, no contacto, precaución, igualdad y respeto de la dignidad humana; a su vez, estos principios fueron recogidos en el artículo 2 del Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas<sup>63</sup>.

Concomitantemente, la Asamblea Nacional en materia ambiental analizó y definió la aplicación de los principios ambientales contenidos en el artículo 395 de la Constitución de la República, mediante los cuales se garantiza un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que permita la conservación de la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas que, a nivel infra-constitucional, se encuentra plenamente definido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Gestión Ambiental, que habilita al Ministerio del Ambiente como la autoridad encargada de otorgar licencias ambientales para cualquier actividad que suponga algún tipo de riesgo o impacto.

---

<sup>62</sup> Asamblea Nacional del Ecuador, Resolución de Declaratoria de Interés Nacional de la Exploración Petrolera de los Bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuni, Resolución Legislativa 0, Registro Oficial Suplemento 106 de 22 de octubre de 2013, página 22.

<sup>63</sup> Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas, Acuerdo Ministerial No. 120, publicado en Registro Oficial No. 315 de 14 de abril del 2008.



En cuanto a la **consulta previa libre e informada**, el Estado ha garantizado este derecho a las comunidades y nacionalidades indígenas asentadas en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, toda vez que encuentra en plena vigencia el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1247 de 19 de julio del 2012. Esta norma se fundamenta en el artículo 81 de la Ley de Participación Ciudadana, teniendo como marco el artículo 57.7 de la Constitución de la República, y las disposiciones aplicables del Convenio 169 de la OIT, y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Sobre el **componente de salud**, el Estado ha suministrado suficiente información dentro del presente escrito, en cuanto al manejo de protocolos y procedimientos técnicos desarrollados por del Ministerio de Salud Pública principalmente por la Dirección Nacional de Salud Intercultural, además el Ecuador ha señalado la existencia de infraestructura y personal médico desplegado en el territorio colindante a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane.

Respecto a la obligación positiva del Estado en torno a minimizar los factores externos que tiendan a exacerbar la situación de tensión entre grupos indígenas (**conflictos interétnicos**). El Estado efectúa continuamente controles a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, éste último específicamente concentra sus actuaciones en el control de armas en la zona. Cabe destacar que la Fiscalía General del Estado aplica el principio de interculturalidad a todos los procesos penales relacionados con conflictos interétnicos, de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en su sentencia relativa al caso del pueblo Waorani<sup>64</sup>:

---

<sup>64</sup> **Anexo 4:** Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-14-SCN-CC del 6 de agosto de 2014, Caso No. 0072-14-CN.

“En cuanto al artículo 9 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT, esta Corte debe manifestar que en el caso concreto las autoridades jurisdiccionales, así como la Fiscalía debe considerar las costumbres propias de estos pueblos previo a emitir cualquier acción, con el fin de no menoscabar sus derechos ancestrales reconocidos constitucionalmente a través de la normativa interna, así como en el derecho internacional (Convenio 169 de la OIT).”

En lo referente a las acciones que el Estado orienta para **el principio de no contacto** a pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el Estado ha destacado en varias secciones de este escrito la existencia de la garantía constitucional de no contacto, así como las medidas institucionales y de política pública que han observado y desarrollado este principio.

Sobre la **cooperación y coordinación con otros actores**, el Estado debe señalar sin perjuicio de lo analizado en la sección de análisis de inexistencia de violación al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, con miras a consolidar el fortalecimiento de las actividades de monitoreo y control en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, el 25 de febrero del 2008, se suscribió un Acuerdo Interministerial entre el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y el Ministerio de Defensa Nacional.

Complementariamente, es necesario destacar que el personal de la Estación de Monitoreo Tagaeri-Taromenane (EMZITT) cuenta en la actualidad con técnicos territoriales de nacionalidad Waorani capacitados para interactuar y entender las dinámicas sociales de la zona por su conocimiento de las culturas ancestrales. Así también, dentro de la Estación de Monitoreo brindan sus servicios técnicos sociales (antropólogos, sociólogos, geógrafos) y monitores radiales también de nacionalidad Waorani quienes permanentemente se encuentran en la EMZITT.



Es oportuno mencionar que el personal de nacionalidad Waorani ha sido capacitado para identificar e interpretar las señales de presencia de pueblos aislados. Este conocimiento ha sido transmitido al personal técnico y miembros de la Fuerza Pública que prestan sus servicios en la estación, y comunidades aledañas a fin de permitir la sensibilización social permanente ante un posible encuentro fortuito e involuntario. Por otra parte, la recopilación permanente de información permite realizar el registro de las problemáticas sociales y ambientales con la finalidad de orientar las mismas hacia las Carteras de Estado de acuerdo a sus competencias específicas.

El Estado debe mencionar también que desde la Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane se realizan actividades de control sobre la restricción de ingreso a la ZITT. Con la coordinación del Ministerio de Ambiente se realizan también controles sobre las actividades de extracción ilegal de madera, dicha acción está orientada a eliminar la tala ilegal de madera en los sectores colindantes al Parque Nacional Yasuní. Se efectúan también actividades de control de tráfico de vida silvestre en las comunidades asentadas en la vía Auca y la vía Maxus (Provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana).

Dentro de escenario de control y monitoreo, los técnicos de nacionalidad Waorani que viven en las comunidades cercanas a la Zona Intangible Tagaeri Taromenane, tienen como función principal realizar reportes radiales de cualquier incidente o hecho particular, como señales de presencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, control y reporte de salud de los pobladores de la comunidad, actividades de caza ilegal, deforestación, apertura de nuevas vías, entre otros eventos que puedan alterar el diario vivir de dichas poblaciones y que por lo tanto constituyan un peligro para los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

En este orden de cosas, las actividades desarrolladas en la EMZITT están diseñadas dentro de la herramienta denominada "Sistema de Monitoreo" en el territorio de 32 comunidades indígenas, con tres labores técnicas principales:

- a.- Reportes de radio desde y hacia las comunidades en las cuales se encuentra un Monitor Waorani.
  
- b.- Patrullajes fluviales y terrestres en la zona de intervención del Plan de Medidas Cautelares en función de la planificación y de las necesidades que se generen.
  
- c.- Verificación en los sitios donde se encuentren señales de potencial presencia de personas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario para levantamiento de fichas de registro.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante subrayar que en el año 2014 y los primeros días del 2015 se han realizado 310 patrullajes con el propósito de levantar la información para dar cumplimiento a las competencias institucionales; estas metodologías están enmarcadas a una Política Nacional y Regional en las que se garantiza el principio de no contacto, garantía de los derechos fundamentales y mejora de los sistemas de información y monitoreo, así como el cumplimiento de las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Es necesario señalar que se encuentra vigente y consolidado el derecho de las personas, principalmente de los pueblos indígenas, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal como lo define el artículo 71 de la Constitución. Precisamente, de ese contexto jurídico constitucional, se puede apreciar el principio de relacionalidad que existe entre agua, territorio y buen vivir, asunto desarrollado en el artículo 74 de la Constitución:

“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse de ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.



Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”.

Además de las garantías y políticas públicas mencionadas, se debe subrayar que el proceso de consulta a pueblos indígenas en relación a recursos naturales ha sido observado estrictamente, tanto es así, que la Asamblea Nacional promovió con éxito el procedimiento jurídico de Consulta Pre-legislativa que permitió la aprobación de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua. Este asunto fue previamente determinado por un fallo de la Corte Constitucional, de 18 de marzo de 2010, en el que se señaló que la Consulta Pre-legislativa es un derecho colectivo que debe ser garantizado por las autoridades<sup>65</sup>.

De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado también dentro del contenido del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el valor de la **educación** como una obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a la vida digna de los pueblos indígenas<sup>66</sup>.

Al respecto, el Estado considera oportuno señalar que ha realizado esfuerzos consistentes en torno a garantizar educación con carácter intercultural y plurinacional para fortalecer los derechos de los pueblos indígenas

Con este antecedente, se debe referir que actualmente en el Ecuador se encuentra funcionando el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (SEIB) que cubre todas las etapas de educación que comprende desde procedimientos educativos de estimulación temprana prenatal hasta la educación de pregrado de carácter universitario, con lo cual, las características jurídicas de

---

<sup>65</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia No.001-10-SIN-CC, P. 33, 26, 39, 52

<sup>66</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 255, Véase también, Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 230.

plurinacionalidad e interculturalidad son transversales en la gestión y compromiso del Estado.

A partir de todo lo mencionado, queda claro que no existe vulneración alguna a los derechos de los pueblos indígenas del Ecuador respecto al contenido del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto el Estado ha puesto en marcha de manera consistente y continuada una política intercultural y plurinacional que promueve y salvaguarda los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas; y en especial, los diferentes mecanismos de protección en el orden de derechos sociales que permiten en contexto, y en lo aplicable, la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri-Taromenane.

Por lo expuesto, queda claro que los derechos económicos, sociales y culturales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario están reconocidos y garantizados por las normas del Ecuador. Así, el Estado rechaza la alegación de que tales derechos hubieran sido vulnerados.

**3.2.9.- Inexistencia de violación a la obligación de respetar los derechos contenidos en la CADH y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la CADH).-**

El artículo 2 de la Convención Americana dispone:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Los peticionarios no alegan expresamente vulneración al artículo 2 de la Convención, sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

en el Informe de Admisibilidad No.96/14 de 6 de noviembre de 2014 declaro admisible la petición respecto del artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 4, 8, 19, 21, 24, 25 y 26, todos ellos en vínculo con el artículo 1.1 de instrumento interamericano. En virtud de esa alegación, el Estado considera necesario presentar algunas observaciones.

Conforme lo indicado, es necesario señalar que en relación al artículo 2 de la Convención, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha basado su análisis en el deber general del Estado que supone la adopción de medidas para suprimir normas y prácticas de cualquier carácter que generen una violación a las garantías previstas en la CADH. Esta disposición se refiere a la expedición de normas y el desarrollo de prácticas institucionales que contengan garantías para superar dichas vulneraciones. En definitiva, la Corte ha interpretado que esta adecuación normativa supone dos vías jurídicas: por un lado, plantea la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a garantías previstas en la Convención o contrarias al parámetro constitucional nacional; y por otro, la expedición de normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>67</sup>.

A partir de lo anterior, la Corte ha entendido que respecto a la obligación de suprimir las normas que potencialmente vulneren derechos contemplados en la Convención, se incumple mientras la norma o la práctica violatoria siga incorporada al ordenamiento jurídico; y por lo tanto, la subsanación de la eventual violación a un derecho, se satisface con la modificación, derogación o reforma de estas normas. En el caso ecuatoriano no existe una norma que bajo su aplicación vulnere derechos a los pueblos indígenas, por lo que no cabe una eventual derogación. Por el contrario la adecuación normativa para pueblos indígenas en aislamiento voluntario es directa, y se sitúa en el nivel constitucional e infra-constitucional<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Corte IDH, Caso Castillo-Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, Número 52.

<sup>68</sup> Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C, Número 97.

Ahora bien, en cuanto al estándar interamericano de protección de derechos de pueblos indígenas, es necesario subrayar que el Ecuador es uno de los pocos Estados en la región, que cuenta con normas constitucionales para protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario<sup>69</sup>.

La disposición constitucional citada, se encuentra plenamente armonizada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos, teniendo en cuenta que si bien la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los pueblos indígenas, los derechos que se reconocen a todos los ciudadanos y ciudadanas, reconoce también derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable mencionar que el artículo 1 de la Constitución del Ecuador expresa que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que contiene rasgos particulares como la dimensión de lo intercultural y plurinacional. Al respecto, es oportuno mencionar que la propia Corte Constitucional del Ecuador ha valorado el criterio de interculturalidad como una noción indispensable para la protección de los pueblos indígenas al señalar:

“La validación constitucional a la práctica de los usos, costumbres y nociones indígenas, trae consigo el establecimiento de la diversidad epistémica y del pluralismo jurídico en el Ecuador, lo que implica que en un mismo ámbito territorial conviven diferentes sistemas de derecho y de nociones que deben ser consideradas al momento de resolver un asunto puesto en conocimiento de alguna autoridad<sup>70</sup>”.

<sup>69</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008, Artículo 57.

<sup>70</sup> **Anexo 4:** Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, Sentencia No. 008-9-SAN-CC, Caso No. 0027-09-AN.



De forma complementaria a lo anterior, es necesario destacar que el Código Orgánico Integral Penal, contempla en su artículo 80 un tipo penal específico para proteger la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, como ya se ha citado en el presente escrito.

Con los presupuestos jurídicos anteriores respecto a la obligación internacional de adopción de medidas legislativas o de otro carácter que son necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de la Convención contenidas en el artículo 2 del instrumento interamericano, es necesario abordar brevemente el compromiso del Estado con relación a la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la CADH. En este sentido, la disposición convencional señala:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Conforme lo citado, este contenido convencional implica la obligación internacional del Estado, no solo al respeto irrestricto de los derechos y libertades reconocidos en este instrumento interamericano, sino además a la garantía de estos derechos en el ámbito de su jurisdicción, no es por lo tanto casual que la doctrina interamericana de derechos humanos ha reconocido en esta obligación, la existencia de un deber positivo para los Estados, en cuanto a aquellas gestiones o acciones para volver practicable este derecho. De esta forma, garantizar supone, tomar medidas que puedan desarticular obstáculos materiales, institucionales, legales o procedimentales que impidan a los

individuos acceder a la justicia que permita el cabal cumplimiento de los derechos<sup>71</sup>.

Dentro de las acciones para proteger los derechos humanos de las personas se han fortalecido instituciones como la Fiscalía General del Estado, mediante programas como el de protección de víctimas y testigos, para evitar la doble victimización de las personas y las situaciones que atentan contra su integridad física o psicológica; también se creó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que tiene múltiples atribuciones en materia de derechos humanos relativas a la protección de pueblos indígenas, y en particular a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri-Taromenane. Es de tal importancia para el Estado ecuatoriano la salvaguarda de estos pueblos indígenas que, mediante Acuerdo No. 0869 de 3 de marzo del 2015, se creó la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos <sup>72</sup>.

En virtud de lo señalado, este organismo técnico tiene a su cargo la ejecución de políticas públicas referentes a la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, a fin de garantizar la protección de su vida y sus derechos territoriales en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT). La Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario cuenta con atribuciones específicas para:

- Formular, coordinar y evaluar la ejecución de protocolos, procedimientos, planes de contingencia, criterios técnicos, códigos de conducta e instructivos para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario.
- Fortalecer las capacidades para el monitoreo y la interpretación de culturas de selva.
- Implementar y garantizar la debida aplicación de la política integral de protección a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

<sup>71</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1998, Serie C No. 4, párrafo 162.

<sup>72</sup> **Anexo 2:** Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Acuerdo Ministerial No. 0869 de fecha 3 de marzo de 2015, Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

- Seguimiento y control de la implementación de las medidas de protección a pueblos indígenas en aislamiento.
- Sistematización y procesamiento de las demandas de los pueblos indígenas involucrados en la perspectiva de pacificar eventuales zonas de conflicto.
- Desarrollar la gestión de los Consejos Consultivos tendientes a garantizar la debida implementación de las medidas de protección
- Coordinación de la definición de planes y programas para el desarrollo de actividades económicamente y ecológicamente sustentables en la zona intangible y territorios colindantes.
- Coordinación con instituciones públicas para ejecución de planes, programas y proyectos para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario en aspectos de salud, educación, actividades turísticas, medio ambiente y seguridad de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane.

Adicionalmente, es necesario señalar que para el cumplimiento de estas atribuciones técnicas, la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario cuenta con dos sub-organismos como son la Unidad de Protección y Control de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y la Unidad de Investigación y Promoción de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

La primera de estas unidades, es decir la que tiene a su cargo la protección y control de desarrolla informes etnográficos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en aspectos físicos, lingüísticos y culturales, así también desarrolla la información sobre identificación de presiones y amenazas donde existen factores como expansión de la frontera agrícola, caza y tala ilegal, turismo y otras actividades que puedan generar impactos. La Unidad de Protección también elabora informes de identificación de ocupación territorial de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, informes sobre la gestión de la fuerza pública en las estaciones de control, registros técnicos de patrullajes, operativos de control, informes geográficos y mapas temáticos,

informes socio-ambientales, fichas de evidencia material, acompañamiento a brigadas médicas y servicios médicos prestados, entre otras actividades<sup>73</sup>.

En cuanto a la Unidad de Investigación y Promoción de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, se puede destacar que entre sus atribuciones consta la elaboración de protocolos, planes de contingencia, instructivos, material de difusión técnica, elaboración y suscripción de acuerdos con poblaciones indígenas y campesinas para la protección de pueblos aislados, capacitación a organismos gubernamentales y no gubernamentales, publicaciones y estudios sobre antropología de poblaciones indígenas <sup>74</sup>.

En relación con la obligación positiva de respeto y garantía de derechos humanos, particularmente de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el Estado ecuatoriano ha modernizado progresivamente mecanismos administrativos y técnicos para la protección y seguridad de las personas, derechos humanos y derechos colectivos; de este modo, se han implementado programas de capacitación para personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como es el caso del Programa de Capacitación Integral Continuo, para brindar capacitación teórico-práctica en todos los Comandos Provinciales, con la colaboración de instructores de derechos humanos y expertos en derechos colectivos<sup>75</sup>.

Complementariamente, se debe señalar que el Estado ecuatoriano ha participado activamente en la elaboración del Marco Estratégico de Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o en Contacto Inicial impulsado por la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica OTCA presentando su metodología de territorio, control y protección en: Brasil (Frente Etnoambiental de Valle de Yavari-Noviembre 2012), Ecuador (Misión de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane, Noviembre 2013), Perú (Regiones de Madre Dios y Cuzco), Colombia (Parque Nacional del Río Puré Julio 2014), y Bolivia (Cochabamba 2014).

<sup>73</sup> **Anexo 2:** Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Acuerdo Ministerial No. 0869 de fecha 3 de marzo de 2015, Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, página 6.

<sup>74</sup> **Anexo 2:** Ibid, página 7.

<sup>75</sup> Examen Periódico Universal del Ecuador 2012, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Párr.69, pág.22



El Programa Marco Estratégico contiene cinco componentes evaluados y desarrollados por el Ecuador:

- Mecanismo de coordinación institucional regional apoyado en instancias nacionales.
- Marco estratégico consensuado que incorpora medidas de protección a la integridad física y cultural.
- Plan de acción de medidas de protección territorial, incluyendo la protección legal con respecto a ciertos agentes externos.
- Establecimiento de una estrategia regional de atención a la salud con la intervención de una norma técnica de salud preventiva con enfoque intercultural y de sistemas de emergencia sanitaria.
- Sistematización de datos y conocimiento sobre la situación de pueblos indígenas aislados<sup>76</sup>.

Las demostraciones jurídicas y técnicas anteriores, sobre el alcance de los deberes estatales de respeto y garantía de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento, así como también de la obligación de adecuación normativa demuestran no solo inexistencia de vulneración a su contenido, sino también un sostenido esfuerzo jurídico y de políticas públicas que permite desarrollar la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas Tagaeri-Taromenane en el Ecuador.

Por lo expuesto en esta sección, el Estado demuestra que las vulneraciones alegadas no se relacionan con ninguna acción u omisión por parte del Estado o de sus agentes. El Estado ha establecido que las normas nacionales cumplen con los estándares definidos por la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Además, se recuerda el liderazgo

---

<sup>76</sup> Organización del Tratado de Cooperación de América. Programa "Marco Estratégico para elaborar una agenda regional de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial", Taller Regional Intercambio de experiencias sobre metodologías de protección y legislación, Brasilia, Brasil, 30 de mayo al 1 de junio de 2012, Documento Final.

asumido por el Ecuador en la protección específica de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Por lo cual, las vulneraciones alegadas por los peticionarios carecen de fundamento jurídico o fáctico.

**4.- Petitorio.-**

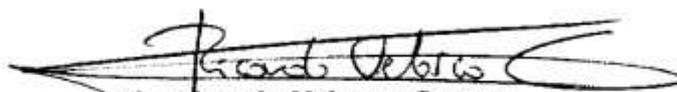
De conformidad con el análisis jurídico precedente, el Estado ecuatoriano, solicita a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

**4.1.-** Declarar su incompetencia para conocer de las supuestas violaciones a derechos consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativas a los eventos de marzo 2013, dentro del conocimiento de la petición No. 422-06 (actual caso: 12.979).

**4.2.-** Declarar la inexistencia de violación de los artículos 4, 8, 19, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

**4.3.-** Disponer en consecuencia que se archive la causa relacionada con la petición No. 422-06 (actual caso: 12.979).

Atentamente,



Ab. Ricardo Velasco Cuesta  
**DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**  
**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

**Con anexos**